

RECENSIONES

BERTONI, Liliana (COORDINADORA) - ALZARI, Maria J. - CORIA, Silvia - DEVIA, Leila – NEGRO, Sandra C. - MASTAGLIA, Gabriela T. “Las Papeleras en cuestión. Un recorrido por el Derecho Ambiental e Internacional. De la Haya al Mercosur”, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2010, páginas 165.

La presente obra tiene por objeto efectuar un análisis jurídico-internacional del conflicto bilateral entre Argentina y Uruguay, derivado de la instalación de las Pasteras de Celulosa en el río Uruguay.

El título del texto ya nos anticipa su amplio alcance. La obra no se limita a realizar un estudio descriptivo-hermenéutico de la sentencia de 2010 de la Corte Internacional de Justicia (en adelante “CIJ”), sino que opta por una perspectiva integral del conflicto, e incluye un análisis de las consecuencias que, en el seno del Mercosur y en las relaciones bilaterales entre Uruguay y Argentina, han tenido las medidas adoptadas por parte de la sociedad civil argentina, en manifiesta oposición a la instalación de las papeleras. Más aún, nos ilustra de cuáles son las normas jurídicas aplicables en materia ambiental, desde el empleo de una perspectiva que va desde el abordaje normativo general hasta la particularidad del caso controvertido.

La coordinación de la obra corresponde a la Profesora Liliana Bertoni y la autoría es compartida por ésta y cinco profesoras más. La última página del libro nos deja un breve pero ilustrativo Curriculum Vitae de cada una de las autoras: mayormente internacionalistas, especializadas en el estudio del medio ambiente y la integración regional.

Respecto a la estructura del libro, cuenta con un Prólogo y Presentación de obra realizado por la Dra. Zlata Drnas de Clement quién, en su calidad de especialista en el tema, nos introduce sólidamente en el contenido del texto. Asimismo dispone de cuatro *Capítulos*.

El *I Capítulo* se titula “Conflicto Bilateral entre Argentina y Uruguay por el Caso de las Plantas de Celulosa: Análisis desde la Perspectiva del Derecho Internacional Público”, a cargo de la Profesora Gabriela Teresita Mastaglia y la Dra. Sandra Cecilia Negro. El presente *Capítulo*, sistematiza en primer lugar, la cronología de los acontecimientos que dan origen al conflicto. Abarca desde el año 2002, cuando Argentina toma conocimiento de la posible construcción de las papeleras, hasta la sentencia de la CIJ en 2010 que pone un “aparente” fin a la controversia. Asimismo, desarrolla un análisis del marco jurídico-internacional vigente entre Uruguay y Argentina, las alternativas en el examen y solución de las controversias, la competencia de la CIJ y la solicitud de medidas cautelares. Cabe destacar que, esta primera parte incluye breves consideraciones respecto del tratamiento que la CIJ ha dado en otros casos, a los ríos en su condición de recursos transfronterizos compartidos.

El *II Capítulo* se titula “Conflicto Bilateral entre Argentina y Uruguay por el Caso de las Plantas de Celulosa: Análisis de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia”, fue escrito por la Profesora Gabriela Teresita Mastaglia. El mismo lleva adelante un análisis detallado de la sentencia de la CIJ de fecha 20 de abril de 2010 acompañado de una interpretación lógica y crítica de la misma. En este marco, la autora efectúa una revisión de

las pretensiones de ambos Estados, la integración del Tribunal y las implicancias derivadas de la mutación de sus miembros, la competencia de la ICJ, la interpretación restrictiva que hace la CIJ en relación al marco jurídico aplicable al caso, la “supuesta” personalidad internacional de la CARU, y algunos otros temas considerados relevantes en la sentencia mencionada.

En el *III Capítulo* denominado “Controversia Argentino- Uruguay: solución en el espacio jurídico del Mercosur”, Liliana Bertoni nos brinda una perspectiva del Principio de Vecindad y su vigencia en el caso concreto de las relaciones interestatales conflictivas entre Uruguay y Argentina derivadas de la instalación de las papeleras. Con la habilidad intelectual propia de alguien que maneja ampliamente el tema, la Profesora aborda la problemática derivada de la tensión existente entre el derecho a la libre circulación y los derechos fundamentales en juego a raíz de los cortes de ruta. Asimismo, la autora desarrolla el contenido y alcance de la sustanciación del proceso de solución de la controversia en el Mercosur. Es interesante destacar, que en sus comentarios finales, la autora se muestra contraria y crítica a la decisión final del Tribunal *ad hoc* del Mercosur, argumentando su carácter meramente declarativo y evidenciando la falta de eficacia para poner fin al conflicto.

El *IV* y último *Capítulo* se titula “Consideraciones sobre la temática ambiental” a cargo de Silvia Coria, Leila Devia y María José Alzari, efectúa un recorrido lógico-deductivo de las normas internacionales, regionales y binacionales vigentes en materia ambiental y su aplicabilidad en el conflicto de las pasteras.

La presente obra, nos brinda múltiples perspectivas para considerar el conflicto jurídico-internacional derivado de la instalación de las pasteras así como las graves implicancias de la errática resolución del mismo en la fisura social entre pueblos vecinos.

Magdalena García Elorrio

CONSTANTINIDES, Aristotle - ZAIKOS, Nikos (Eds.). *The Diversity of International Law. Essays in Honour of Professor Kalliopi K. Koufa*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2009, páginas 674.

Tal como señalan las palabras preliminares de los editores, la colección de trabajos rinde homenaje a la multifacética y extensa labor de la Profesora Koufa en el campo del Derecho internacional. Fue la primera mujer griega que actuó como docente de Derecho internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad Aristóteles de Tesalónica, si bien, su actividad se extendió como representante de Grecia a numerosos foros internacionales, a más de haberse destacado en variadas actividades académicas de relevancia en el plano internacional.

Cuarenta y un especialistas de distintas partes del mundo se han congregado para ofrecer treinta y siete capítulos divididos en diez partes, que reflejan la complejidad y expansión del Derecho Internacional contemporáneo. Las contribuciones han sido redactadas en inglés o en francés.

La Parte Uno se titula *Constitucionalizando el Sistema jurídico internacional* cuenta con los trabajos de Christian Dominicé (“Observaciones sobre la consolidación de valores comunes en el derecho de gentes contemporáneo”), *Constantin P. Economidès* (“Las

normas de orden público en Derecho internacional”) y *Ernst-Ulrich Petersmann* (“Problemas constitucionales del arbitraje Inversor-Estado”).

La Parte Dos, *Cuestiones relativas a la formación del derecho en el Derecho internacional contemporáneo* está constituida por los capítulos preparados por *Edward McWhinney* (“Multiculturalismo y Derecho internacional contemporáneo y formación del derecho”), *Tullio Treves* (“El Consejo de Seguridad como legislador”) y *María Clelia Ciciriello* (“La participación de las ONG en la función regulatoria internacional”).

La Parte Tres está dedicada a la *Proliferación de mecanismos de solución de controversias* y reúne los capítulos redactados por *Francisco Orrego Vicuña* (“Cuestiones concernientes a procedimientos paralelos en la solución de controversias internacionales”), *Hugo Caminos* (“La creación del Tribunal Internacional de Derecho del Mar como tribunal especializado”), *John G. Merrills* (“Reflexiones sobre solución de controversias a la luz de los recientes arbitrajes concernientes a Eritrea”).

Parte Cuatro relativa al *Uso de la fuerza: Viejas y nuevas controversias* congrega los aportes de *Christine Gray* (“La protección de nacionales en el extranjero: El uso de la fuerza por parte de Rusia en Georgia”), *Rafael Nieto Navia* (“La soberanía del Estado en tiempos de terrorismo”) y *Frédéric Mégret* (“Causas por las que vale la pena luchar: ¿Hay un *jus ad bellum* no estatal?”).

La Parte Cinco se designa *Defendiendo el imperio del derecho en la lucha contra el terrorismo* y en ella han contribuido *Pieter van Dijk* (Seguridad y Derechos Humanos: ¿Equilibrio o Temor?”), *Torsten Stein* (“Protegiendo los derechos humanos frente a las sanciones direccionadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”), *Pavel Šturma –Veronica Bilková* (“Sanciones direccionadas anti-terroristas y sus implicaciones con la normativa internacional y la coherencia institucional”) y *Javaid Rehman* (“El Derecho Internacional, la *Sharia* y el Terrorismo internacional: Una evaluación crítica del rol de Paquistán en la “Guerra contra el terror”).

La Parte Seis se ocupa del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Logros y fracasos* y contiene los artículos de los siguientes doctrinarios: *Dinah Shelton* (“Prohibición de la discriminación en el Derecho internacional de los derechos Humanos”), *Christos Rozakis* (“Libertad de expresión y protección de la privacidad individual en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Un ámbito de tensión”), *Van Coufoudakis* (“El Derecho europeo de los derechos humanos y las violaciones de Turquía en las áreas ocupadas de Chipre”), *Roza Pati* (“Más allá de la obligación de proteger: Expandiendo la obligación de responder y las responsabilidades del Estado en el combate contra el tráfico de personas”), *Siegfried Wiessner* (“La declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”), y *Erika-Irene Daes* (“Derecho de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales”).

La Parte Siete se centra en *Desafíos por delante* y está integrada por cinco trabajos: *Hilary Charlesworth* (“Interior/Exterior: Las Mujeres y el sistema internacional de derechos humanos”), *Vera Gowlland-Debbas* (“Armonizando el régimen de protección del individuo: Algunas reflexiones sobre la relación entre Derechos humanos y Derecho internacional humanitario a la luz del derecho a la vida”), *Fausto Pocar* (“Viabilidad de una convención para la protección de las personas internamente desplazadas”), *Emmanuel Decaux* (“Los derechos de las víctimas de actos terroristas”), *Damon Barrett and Manfred Nowak* (“Las Naciones Unidas y la Política frente a las Drogas: Hacia un enfoque basado en los Derechos humanos”).

La Parte Ocho, *Desarrollos en el Derecho de Responsabilidad del Estado*, está compuesta por *Mohamed Bennouna* (“La protección diplomática: del estándar mínimo de tratamiento de los extranjeros a los derechos del hombre”), *André Nollkaemper* (“Responsabilidad del estado por crímenes internacionales: Revisión de los principios de reparación”), *Théodore Christakis y Karine Bannelier* (“¿Tiene la legítima defensa su lugar en un código sobre la responsabilidad internacional?”).

La Parte Nueve, *Consolidando el Derecho Internacional Penal*, está formada por: *William Shabas* (“Definiendo el Genocidio”), *Valentín Bou* (“Crímenes contra la Humanidad en el Derecho internacional contemporáneo”), *Jordan Paust* (“Finalizando con la impunidad por crímenes internacionales de la élite oficial”) y *Djamchid Momtaz* (“El ejercicio de la Corte penal Internacional frente a los crímenes cometidos en Darfour”).

La Parte Diez, *Derecho Internacional y patrimonio común*, consta de tres capítulos: *Umberto Lanza* (“De la soberanía a la cooperación: la emergencia de intereses colectivos”), *Laurence Boisson de Chazournes – Katerina Varfi* (“Interés colectivo, lucha contra los cambios climáticos y el desafío de la universalidad”), *José Juste Ruiz* (“Las implicaciones del principio de desarrollo sustentable en Derecho internacional ambiental”). Como puede observarse, la obra realiza un amplio pasaje por las distintas áreas de tratamiento del Derecho internacional público, centrándose en las grandes mutaciones y desafíos de nuestro tiempo. Es de destacar la excelente labor de sistematización que han hecho los editores al resolver la distribución de los ricos aportes doctrinarios en las diez partes señaladas.

Zlata Drnas de Clément

DASSO, Ariel Ángel. *Derecho Concursal Comparado*, Tomo 1, Ed. Legis, Buenos Aires, 2009, 804 páginas

Ariel Ángel Dasso, que nos venía deleitando y beneficiando con sus citas de la legislación concursal del derecho comparado, al mismo tiempo que exquisito intérprete de la ley nacional, nos regala ahora el acceso a esa legislación en un libro integral.

La multiplicidad y versatilidad de los negocios, los riesgos propios del mercado, las crisis locales o generalizadas, nuevos paradigmas en torno a la empresa, los intereses convergentes, la obtención de beneficios a través de diversos sistemas, los abusos, la competencia, han generado una renovación de las normas del derecho de crisis, normalmente desde el derecho concursal.

Las reuniones nacionales e internacionales en que interviene continuamente Dasso, uno de los juristas de mayor experiencia en la materia –nos hemos recibido ambos en el año 1955-, unida a la participación de jóvenes ya maestros en la especialidad, han venido enriqueciendo en esas jornadas -con continuos aportes doctrinarios- la interpretación del sistema de crisis. A ello se ha unido una jurisprudencia que va revelando la preocupación y capacidad de los jueces nacionales en afrontar las múltiples expresiones de los incumplimientos generalizados, no siempre vinculados a riesgo empresarial o a conductas ajustadas a derecho.

Las pocas líneas que van de seguido intentan mostrar la riqueza del aporte del distinguido profesor y amigo, pero más que nada están destinadas a incentivar a los interesados en estos estudios a bucear directamente en el material que nos entrega Dasso, buscando el aporte que les requiera el estudio o caso a que están abocados.

Mucho agradezco a Ariel Ángel Dasso por lo que ha dado en más de treinta años que nos conocemos –período en que hemos estrechado nuestros lazos-, beneficiándome con sus críticas agudas, en las disidencias respetuosas y vehementes que hemos mantenido en más de un Congreso. De esta forma me he sentido crecer, alentado por él mismo –unido a sus dos hijos, expertos juristas- para ahondar las cuestiones, mostrándonos siempre como primicia las novedades del derecho comparado, que ahora sistematiza en este verdadero Tratado de Derecho Concursal Comparado.

En el primer tomo entrega la legislación de 7 países, incluido el nuestro en forma actualizada, lo que ya es de por sí un logro frente a las continuas modificaciones que se han producido. Lo hace alfabéticamente: Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España y Estados Unidos de América. Sabemos que ya entregó el segundo tomo con otras tantas legislaciones, el que esperamos con la fruición con que hemos devorado las páginas de la primer entrega, que a nosotros materializó en el reciente Congreso Iberoamericano de la Insolvencia de Mendoza (octubre de 2009).

El magnífico prólogo del jurista mexicano Antonio Silva Oropeza es en sí mismo una reseña de esta obra, al igual que los “Agradecimientos y Dedicatoria” y el “A manera de prólogo” del autor, que certifican que cada legislación y capítulo “están arbitrados por estudiosos relevantes de los respectivos países”. Particularmente estimamos el reconocimiento que formaliza a la “escuela comercialista cordobesa” al mencionar a su integrante el concursalista –pero integral jurista- Profesor Plenario Dr. Francisco A. Junyent Bas al manifestar: “En la Argentina el tributo lo debo a toda la doctrina, en particular a Francisco...”, nuestro querido amigo y compañero de ruta académica.

Se abre este tesoro bibliográfico con dos notas más del autor: “El derecho concursal comparado”, donde destaca “el sistema jurídico más completo y lógico no es perfectamente inteligible hasta que se estudia en relación con otros sistemas legales... la persecución de la eficiencia se ha centrado en el resguardo de la empresa, motor de la economía capitalista instaurada en el mundo, y el nuevo objetivo, focalizado en el diagnóstico temprano de sus dificultades en forma de intervenir antes que la crisis sea patología irreversible”, y “Algo sobre el método” donde explica la forma de acceder al cotejo que “resulta así simplificado satisfaciendo la pretensión de consulta urgente”.

El Capítulo I, dedicado a Alemania se inicia en realidad con lo que pudo ser una advertencia general en la “Parte I”, donde se refiere a “Leyes y proyectos en países de avanzada en materia concursal. 1. Crisis del Derecho concursal, donde apunta que “La Ley Francesa del 23/07/67 introdujo una novedad digna de ser comentada: la separación entre el hombre y la empresa... de que se trata de un derecho de las empresas en dificultades, bastante diverso del derecho concursal clásico”, continuando con 2. Una breve reseña: “Ante la crisis empresarial, entonces, se llega a la reestructuración de la empresa viable económicamente” y en 3. Garantismo vs. Eficientismo sobre el “convencimiento de que la

función social de la empresa reside en un difícil equilibrio entre lo público y lo privado o, mejor dicho, entre lo social y lo privado”. La parte II es donde se inicia el análisis del sistema concursal alemán, donde pone en relevancia los aspectos generales y destacables particularmente los aspectos de reconversión de empresas con la intervención del Comité de Empresas y otras formas de atender los intereses laborales, la inmediatez con que deben actuar los administradores societarios, la prohibición de obstrucción dirigida a acreedores, y también la insolvencia del consumidor. Termina esta parte con una nota doctrinaria sobre la reacción legislativa ante la crisis, evitando la apertura de procedimientos concursales de sociedades ante el sobreendeudamiento generado por la pérdida de valor de activos financieros e inmobiliarios, y también la modificación de las normas societarias en torno a reducir el capital mínimo de la SRL y el tratamiento no tan riguroso de los financiamientos de socios minoritarios, dejando de considerarlos capital social. La parte III presenta en idioma castellano la integridad del régimen legal alemán de la insolvencia.

El Capítulo II se refiere a la legislación nacional. La parte I explica la “Estructura metodológica del concurso preventivo y del acuerdo, del concurso del grupo y del garante, la conversión de la quiebra en concurso, el proceso de quiebra, acciones de recomposición patrimonial, extensión de la quiebra, continuación de la empresa y cooperativas de trabajo, liquidación y distribución, privilegios, rehabilitación y conclusión de la quiebra. Continúa con referencias a los pequeños concursos, a los órganos del concurso. Introduce un cronograma o camino crítico temporal. Después de ello en la Parte II presenta la normativa nacional integrada por sus repetidas reformas a partir de la ley 24522.

El Capítulo III presenta la legislación de Brasil del año 2005 fruto de diez años de análisis: “Recuperación judicial y extrajudicial del empresario y de la sociedad empresaria”, que permite “oponer a la demanda de quiebra el pedido de propia Recuperación... que importa la continuidad de la actividad y su mantenimiento en el mercado”. Regula el “denominado Plan de Recuperación judicial... preservando los activos tangibles e intangibles, la unidad de producción y su función social... por medio del mantenimiento de la fuente productora de empleo a los trabajadores, los intereses de los acreedores, por vía de la prevención de la empresa con reconocimiento de su función social y de estímulo a la actividad económica” (art. 47). Los acreedores tardíos “están privados de voto en la asamblea general de acreedores salvo los créditos de acreedores laborales... Se anota... el escaso vigor del fuero de atracción... el comité de acreedores está constituido por tres integrantes representantes de distintas clases y una de ellas necesariamente es la de los acreedores de créditos laborales... Los sindicatos de trabajadores pueden representar a sus asociados que fueran acreedores cuando no comparezcan personalmente... la clase laboral es la única en la que la mayoría se obtiene por número de personas... el crédito laboral salarial vencido en los tres meses previos al pedido de Recuperación Judicial, hasta el límite de cinco salarios mínimos, debe ser satisfecho como condición de aprobación del plan... El eje de la Recuperación es el plan que el deudor debe presentar al juzgado, dentro de los 60 días de la publicación de la resolución de apertura... El plazo de ejecución no puede ser superior a un año para el pago de los créditos laborales y accidentes de trabajo... el juez puede conceder la Recuperación aun cuando el plan no hubiera sido aprobado por los acreedores” en ciertas condiciones. Refiere también al plan extrajudicial pre conformado y sus efectos. Con estas referencias estamos tratando de incentivar la consulta

directa, que explicita con coherencia la política jurídica y la estructura normológica de la ley, que va en la parte II a partir de la pág. 249.

En la parte I del capítulo IV, Dasso explica el sistema de la ley de 2005 de Chile. Nos detenemos en la explicitación del título XII “De los acuerdos extrajudiciales y de los convenios judiciales” “celebrados entre el deudor y uno o más acreedores... sólo obliga a quienes lo suscriben... La ley chilena... no recepta la tendencia de los ordenamientos actuales que establecen fórmulas avanzadas de acuerdos extrajudiciales con ulterior homologación”. Luego refiere al “convenio judicial preventivo” en el que “El síndico debe informar al tribunal sobre el contenido de la propuesta de convenio... que la suspensión de las acciones patrimoniales ... no se aplica a los juicios laborales... La ley exige un convenio único e idéntico para todos los acreedores, salvo acuerdo unánime... con lo cual se advierte una clara intransigencia frente ... a la categorización... de acreedores... la ley permite que ... el deudor y los acreedores determinen que toda diferencia ... de cumplimiento se someta a un juez árbitro, pudiendo establecer la naturaleza del arbitraje”. Resulta muy interesante, y así lo explica Dasso, que “El sistema de voto permite advertir una notable fórmula destinada a la facilitación en la obtención del acuerdo: para obtener las mayorías, un acreedor con derecho a voto puede excluir a otro oponente al acuerdo, adjuntando... la suma que correspondería como monto probable de recuperación ... en la quiebra”. Se organiza un sistema de determinación de ese valor, de oposición y decisión. Se otorga posibilidad al “voto a los cesionarios de créditos cuando la cesión se hubiera producido antes de los 30 días a la fecha de formulación de la propuesta”.

Este aspecto de la desinteresación del acreedor que se opone en la legislación chilena, permite a nuestro distinguido colega incorporar una parte II “La prueba concursal del *mejor interés de los acreedores* (*The best interest of creditors test*) y la exclusión del voto disidente”, con un análisis del derecho comparado –partiendo de la legislación de Estados Unidos de América-, la doctrina y jurisprudencia que, incluso en nuestro país, se ha gestado, con efectos opinables, que Dasso equilibra con la referencia “Es un presupuesto explícito en algunos casos, pero siempre tenido como vigente en forma implícita, que la propuesta o plan cualquiera fuere el proponente debe ser “justa y equitativa”, realizada de “buena fe”, aunque dicho término no tenga definición legal”. Hemos hecho algunos aportes sobre el punto que, sin duda, se seguirá debatiendo. La información que nos brinda el A. es fascinante, como también sus argumentos.

La parte III se corresponde en este Capítulo a la normativa chilena.

En el capítulo V refiere la legislación de Colombia. En la parte I describe la ley de 2006, destacándose en este vuelo de pájaro sobre páginas llenas de comentarios interesantísimos, que se ha derivado la jurisdicción a la Superintendencia de Sociedades en la “alta preocupación por mantener un proceso eficiente, y un alto grado de ejecutividad y simplicidad, por lo que la inapelabilidad es la regla... ante una jurisdicción mayoritariamente inepta”. Para acceder al “acuerdo de reestructuración” se debe “estar al día con el cumplimiento de las obligaciones previsionales y retenciones laborales”, aceptándose que esa presentación la formule la deudora ante la “amenaza de insolvencia”, con lo que “se integra en el elenco de los que siguen la tendencia más moderna de la búsqueda de flexibilizar el acceso a la solución concursal anticipándose al momento en el cual la situación económico-financiera se torne irreversible, condenando entonces a la empresa a la liquidación por haberse tornado ya inviable”. “recepta la noción de grupo económico en crisis, incluyendo como novedad relevante la posibilidad de iniciar un

proceso de reorganización en forma simultánea de varios deudores”. La administración “se detalla con regulación precisa y casuística, que da lugar a interpretar que los procesos colombianos se han visto contaminados por ciertas prácticas abusivas de los deudores”. El síndico es denominado “promotor” y puede ser reemplazado por determinada mayoría y una vez determinados los “derechos de votos y acreencias”. Prácticamente se impide la rescisión contractual por insolvencia para “favorecer el mantenimiento del negocio del deudor”. La cesión y subrogación de créditos está autorizada expresamente, y permite el ejercicio del derecho de los votos, “despeja una fuerte y novedosa discusión concursal declarando la legitimidad de la cesión de los derechos creditorios en el caso de concurso y también de la subrogación legal”. Se impone “la presentación por parte del deudor del plan de reorganización de la empresa, como una condición necesaria para la admisión de la presentación del acuerdo, el que debe ser abonado con criterio empresario, juntamente con un flujo de caja”. Se determinan cinco categorías de acreedores, sometiéndose “a los accionistas –acreedores internos- a un sistema de restricciones o subordinaciones”. Se permite la reforma del acuerdo, y se exige una mayoría del 60% como condición “de excepción a la regla del pago del capital”. “No está permitido al deudor acceder al proceso de insolvencia cuando dentro de su pasivo presente obligaciones fiscales derivadas de retenciones”, en otros supuestos las acreencias fiscales esta sujetas al acuerdo. El acuerdo es homologado previo al escrutinio de acreedores “en una audiencia en la cual los mismos pueden plantear sus dudas u objeciones”. De su rechazo puede derivar un acuerdo de adjudicación, donde el “promotor... asume la posición de representante legal de la sociedad”. Apunta Dasso que “Las empresas que hayan celebrado un acuerdo de reorganización no están sujetas a renta presuntiva por los tres primeros años contados a partir de la fecha de confirmación del acuerdo, decisión sobria que disipa la retórica discusión que existe en otros ordenamientos (así en la Argentina) acerca de si la quita concursal otorgada a los acreedores de una empresa insolvente es “ganancia” y por lo tanto está sujeta a imposición tributaria”. Los créditos laborales pueden ser capitalizados, pero en caso “de que no se obtuviera la reorganización, estos créditos no se consideran novados”. Los beneficios del acuerdo “no se extienden ni benefician a fiadores o garantes (art. 43 inc. 6) pero se puede ir contra ellos una vez decretado el incumplimiento del acuerdo de reorganización”. Frente al incumplimiento del acuerdo no implica la liquidación “primero el juez convocará al promotor síndico para que proponga una solución y luego una audiencia con el deudor. En aspectos de responsabilidad civil “Se establecen reglas claras y directas, aunque redundantes con aquellas que deriven del régimen de la responsabilidad civil de los socios y administradores del régimen societario... Adviértase que la responsabilidad se extiende incluso a los empleados”. Se admite un sencillo acuerdo extrajudicial y se regula la insolvencia transfronteriza. La parte II presente el régimen legal colombiano.

El Capítulo VI esta destinado a España. La parte I como "Comentario a la ley concursal española. Refiere una breve historia de la gestión de la legislación aprobada en el año 2003, con vigencia desde el 2005 y de una reforma del corriente año. Siguiendo tendencias se determina la unidad del procedimiento, con diversos desenlaces, “No prevé un tratamiento diferenciado para la macroempresa... en cuanto a la microempresa, apenas puede advertirse ... un procedimiento abreviado”. El “Concurso voluntario”... “sólo puede ser actuado por el deudor... no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles... la llamada insolvencia inminente... conlleva algo de previsión y de predicción, lo que conecta con el tema, siempre difícil de abordar, de la prevención de las crisis económicas”. “En el

caso del concurso necesario (el que procede a instancia de acreedor o del deudor), la insolvencia debe ser actual”...”El deber de presentación ha sido labilizado por la reforma DL 3/2009, ante la necesidad de aportar condiciones más facilitantes a los deudores, ampliando ostensiblemente los plazos. Tal obligación de solicitar el concurso ya no resulta exigible cuando el deudor en estado de insolvencia hubiera iniciado negociaciones con sus acreedores para formular una propuesta anticipada”. Ello es coherente en que esa norma “incorpora ... un convenio preconcursal, contractual”...”El llamado en doctrina *Órgano judicial o sindicatura* es designado en la ley como Administración concursal... Tiene integración colegiada compuesta por un abogado, un economista, ambos con cinco años de antigüedad en el ejercicio, y un acreedor ordinario o con privilegio general no garantizado”. Los acreedores integran la junta que “sesiona en asamblea y tiene a su cargo la aprobación del convenio, salvo que se trate de la forma denominada *propuesta anticipada*”... “El carácter fundamental conservativo del concurso implica, de toda necesidad la continuación de la actividad... cuando el concurso fuere necesario... el deudor es sustituido en la administración y disposición del activo... Constituye un extremo sin precedentes en el derecho comparado la facultad judicial, a pedido de la Administración Concursal o aun de oficio, de disponer *ab initio* el embargo preventivo de los bienes personales de los administradores o liquidadores actuales y de los que lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso...”. Respecto a la compensación expresa el A. “Siguiendo el tradicional modelo francés, y apartándose del modelo alemán que admite la compensación cuando sus requisitos se producen en forma ulterior a la declaración del concurso, no se admite la compensación”. Trata con particularidad el “crédito laboral” en torno a las relaciones laborales, la modificación suspensión o extinción de los contratos colectivos “cuando se considere que quedan comprometidos gravemente no sólo la viabilidad futura de la empresa sino también el compromiso al empleo o la posibilidad de grave perjuicio a los trabajadores... Se califican como créditos salariales contra la masa, prededucibles, de pago inmediato... los salarios de los 30 días anteriores a la declaración del concurso... Se consagra el efecto novatorio respecto a los créditos ordinarios, de los privilegiados que votaron a favor y de los subordinados, determinándose que todos ellos quedan extinguidos en la parte a la que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de la espera... La introducción de la categoría de subordinados constituye un reflejo del modelo estadounidense, incorporado en el derecho concursal de los países centrales. Están clasificados detrás de los ordinarios, carecen de voto y sólo cobran luego de la total satisfacción de los ordinarios”. Respecto a la propuesta “El sistema establece significativos límites a los contenidos económicos de las propuestas: las esperas no pueden exceder los cinco años y las quitas no pueden superar la mitad de cada crédito, pero el juez está facultado para labilizar tales límites cuando se tratare de empresas de trascendencia para la economía. El convenio puede tener un contenido de reorganización, por medio de un plan de viabilidad...La conformidad de los acreedores con aplicación de la regla de la mayoría sigue siendo el eje de la concursalidad... Los cesionarios de créditos por actos entre vivos ulteriores a la declaración en concurso, salvo adquisición por título universal o por realización forzosa, no tienen derecho de voto”. Las mayorías se flexibilizan “cuando consista en el pago total del pasivo ordinario dentro de los tres años o en el pago inmediato con quita inferior al 20%”. “Si el convenio fracasare por cualquier circunstancia procede la liquidación según un plan redactado por la administración concursal”. “La calificación sólo procede en hipótesis en la que el convenio aprobado contuviere una quita mayor a la tercera parte del pasivo o una espera superior a los tres años, pero es siempre procedente en

hipótesis de liquidación... La sentencia de calificación del concurso puede condenar a los administradores de hecho y de derecho, incluyendo a los que lo fueron en los dos años anteriores a la apertura del concurso, al pago del remanente insoluto resultante de la liquidación”. El A. dedica un largo análisis a las previsiones de esta legislación al “acreedor involuntario”, al igual que a las “Conclusiones del Primer Congreso Español de Derecho de la Insolvencia. Declaración de Gijón del 18 de abril de 2009”. Con ello se abre la parte II con la transcripción del régimen legal español.

Así llegamos al último capítulo de este primer tomo dedicado a la legislación específica de Estados Unidos, donde apunta inicialmente “El derecho concursal anglosajón tiene divergencias con el derecho continental, ya que, de los efectos personales de una concepción orientada hacia los acreedores, pasa a una concepción orientada hacia el deudor... y su paradigma se halla en la institución angloamericana de la *discharge*, pone en evidencia la intención política del legislador de evitar por cualquier medio que la solución concursal se convierta precisamente en la eliminación definitiva del mercado del comerciante fallido... que pueda tener un comienzo nuevo (*fresh start*)”. Refiere antecedentes de Inglaterra y la reforma de 1985 basada en “Proveer de instrumentos para evitar el abuso de la responsabilidad limitada de los directores y ejecutivos de las compañías, cuyos actos irresponsables hubieran perjudicado los intereses de los acreedores o del comercio en general... Modificar los procesos paraconcursales y estimular su utilización... Introducción de un nuevo procedimiento de administración para facilitar la recuperación y reorganización de las compañías amenazadas de insolvencia, pero con las razonables perspectivas de retornar a la viabilidad”.

Luego afronta la descripción del sistema de Estados Unidos de América, destacando “Tenía capítulos impares sucesivos...El propósito era prever la ulterior incorporación de otros capítulos que así podrían ser intercalados, sin alterar el orden numeral originario”. “El primer efecto es la suspensión de las acciones contra el deudor... El Capítulo 11, denominado *Reorganization*, tiene carácter general y está destinado al salvataje del patrimonio del deudor y al pago a los acreedores... Se mantiene la regla del *debtor in possession*... El Capítulo 11 tiene su base en el llamado “Plan de Reorganización” que debe contar con el visto bueno de la Security And Exchange Commission... Los síndicos son personas físicas o sociedades anónimas constituidas específicamente... El procedimiento del Capítulo 11 del nuevo texto se basa en la discrecionalidad del tribunal... le otorga al deudor la posibilidad de lograr plazo suficiente para cancelar el pasivo, permitiéndole continuar al frente de sus negocios... incluyendo la posibilidad de emitir nuevas acciones por las deudas, la participación de los acreedores en las futuras ganancias de la compañía y el libramiento de nuevas acciones de capital... tiene como base central, alrededor de la cual gira, el plan que el deudor puede presentar... nunca más allá de ciento veinte días posteriores a la orden de apertura. Esta presentación podría también ser competencia de cualquier otra parte interesada... siempre que ... el deudor no haya presentado un plan ... puede contener medios adecuados... que podrían ser: a. retención por el deudor de todo o una parte de la propiedad del patrimonio, b. transferir todo o parte de la propiedad del patrimonio a uno o más entidades, c. fusión o consolidación del deudor con una o más personas ... h. extensión de la fecha de vencimiento, cambio de una tasa de interés y modificación del estatuto del deudor. El plan debe ser aprobado por acreedores que representen al menos dos terceras partes en cantidad y la mitad en número de las pretensiones admitidas a tal clase... Debe depositarse de buena fe... El proponente debe revelar el nombre y las relaciones existentes con las personas con las que operará, luego de

la homologación del plan... Todos los créditos deben ser liquidados de contado al momento de la homologación del plan, aunque se aceptan pagos en cuotas para los acreedores que así lo acepten”. Se prevé un procedimiento llamado “cramdown”, gracias al cual el proponente del plan puede requerir al juez que el mismo sea homologado igualmente en el caso de que la mayoría no se hubiera obtenido en todas y cada una de las clases.

Destaca la influencia de esa legislación y una serie de sus características, indicando que se “define al acreedor como todo ente que tiene un crédito (claim) contra el deudor, nacido la momento de o antes de la orden de alivio... el tribunal de bancarrotas por sí mismo puede... aplicar prioridades basadas en principios de equidad. Esto se consigue a través de la aplicación de la doctrina de la subordinación de los créditos... invalida algunas transferencia preferenciales del deudor a acreedores favorecidos antes de la fecha de bancarrota ... El síndico puede tornar ineficaces las transferencias fraudulentas hechas dentro del año previo a la fecha del inicio del pedido de quiebra”. Más adelante vuelve en detalle sobre la reorganización del capítulo 11, poniendo énfasis en el plan, el período de exclusividad del deudor, la división de créditos y la aceptación, como así también la homologación basada en la buena fe, factibilidad, pagos en efectivo y aceptación de los acreedores: “Con relación a los créditos quirografarios las condiciones de justicia y equidad están regladas conforme dos parámetros: 1) deben recibir “un valor a la fecha de vigencia del acuerdo igual al importe admitido de los créditos” (sección 1129, b. 2. B. I), 2) los titulares de créditos o derechos subordinados a los créditos de la categoría disidente no deben recibir bien alguno en virtud del crédito o derecho subordinado... La categoría disidente de derechos afectados puede incluir a socios solidarios o comanditarios en sociedades personales, unipersonales, y a accionistas de la anónima...El deudor reorganizado o la nueva entidad que va a suceder a las propiedades del deudor emergen del procedimiento con sólo aquellas obligaciones que son impuestas por el plan... Si el deudor no presentar el plan, quedan habilitados todos los interesados, el síndico, el comité de acreedores o tenedores de participaciones societarias, acreedores, fideicomisarios, incluido el propio deudor... También puede disponerse la modificación en el estatuto del concursado que tenga forma de sociedad anónima, de cláusulas que prohíban la emisión de acciones sin derecho a voto o que dispongan respecto de varias categorías de acciones con dicho derecho de voto entre las diversas clases de acciones, incluyendo el caso de acciones preferidas. Asimismo pueden incluir disposiciones que se estimen adecuadas respecto de la elección de directores que a representen en el caso de incumplimiento en el pago preferente de los dividendos”. Culmina la parte I con referencias a los concursos de granjeros, de un individuo asalariado –de la reforma al concursamiento del consumidor- y la quiebra internacional, y un glosario de definiciones terminológicas del inglés al castellano. Luego la parte II contiene el sistema normativo traducido, manteniendo los títulos también en el idioma original.

Efraín Hugo Richard

DASSO, Ariel Ángel. *Derecho Concursal Comparado*, Tomo 11, Ed. Legis, Buenos Aires, 2009, 805 a 1573 páginas más índices temático y alfabético

Este segundo tomo llegó a mis manos bastante tiempo después de la edición. Las apreciaciones al comentario del primer tomo se mantienen y deben reafirmarse.

El plan de obra continúa en idéntica forma, dedicándose el Capítulo VIII al régimen francés (pág. 805).

El autor introduce con sencillez en la explicación del nuevo régimen sancionado en el 2005 y reformado en el 2008 con el objetivo de “salvar la empresa, mantener la actividad y el empleo”, aplicable a comerciante individual o social, el profesional, el agricultor y el artesano, privilegiando vías preventivas extrajudiciales, fijando como presupuesto objetivo las “dificultades” “que apenas comprometen la continuidad de la explotación a través de cuatro instrumentos: la conciliación, el salvamento, el saneamiento y la liquidación. Los dos primeros para esa dificultad, reservando los otros para la insolvencia y la imposibilidad de la continuación.

El sistema tiende a “evitar que la insolvencia se produzca o, en algunos casos, que recién detectada perdure”, a través de información o alerta, que se ponen en cabeza del “Auditor de cuentas” para “advertir a los administradores sobre dificultades puedan comprometer la continuidad de la explotación. La conciliación sólo puede ser intentada antes o dentro de los 45 días de la cesación de pagos, y esa conciliación no puede exceder los 5 meses, impidiéndose la apertura dentro de los 3 meses de fracasada la anterior.

“La función del liquidador es llevar a la convicción de los principales acreedores la conveniencia de aceptación de una propuesta razonable. El acuerdo no es decidido por mayoría, ni requiere aplicación de trato igualitario a todos los acreedores, mereciendo el depósito o constatación en el Tribunal o el requerimiento de homologación que exige la inexistencia de insolvencia, la continuidad de actividad e inexistencia de perjuicio. El sistema incorpora el “privilegio de conciliación” en “favor de aquellos acreedores que en el acuerdo hubieran convenido un nuevo aporte al deudor para la continuidad de la actividad (“new money”).

Dicha conciliación se extiende a los coobligados y garantes.

El segundo instrumento o sea el salvamento es “típicamente judicial-concursal porque afecta a la totalidad del patrimonio activo y pasivo del deudor todavía no llegado a la cesación de pagos (dificultades que no pueda superar), Es un procedimiento voluntario a la mano del deudor que no está en cesación de pagos, con privilegio para la “new money”, siendo obligación del deudor o del administrador judicial presentar el “plan de sauvegarde”, y en el primer caso “debe estar dirigido en forma seria a la continuidad de la actividad, el mantenimiento del empleo y el saneamiento del pasivo”. El plan tiene una vía alternativa para obtener la conformidad: la consulta individual suponiéndose su aceptación ante el silencio por 30 días, con un máximo de 10 años y un primer pago al año y pagos no inferiores al 5%. La otra alternativa es la aprobación por los dos comités (entidades de crédito y proveedores), por mayoría de personas que representen los dos tercios de los créditos). “La conclusión del plan beneficia a garantas y avalistas y constituye un blindaje de responsabilidad para los administradores, todo lo cual aparece como un incentivo apreciable para la presentación anticipada o al menos, inmediata a la cesación de pagos (no más de 45 días).

La conversión del sistema de salvaguarda en “redressement judiciaire” sólo puede ser instalada por el deudor” por el ingreso a un procedimiento sin cesación de pagos, facilitando el “acceso precoz a las vías concursales”, si bien “no proyecta efectos sobre los no suscriptores del acuerdo extrajudicial”.

El tercer procedimiento, el saneamiento es procedente ante la insolvencia “la situación de un pasivo exigible que excede el activo disponible”, o sea la insuficiencia de activo disponible, y si no existe posibilidad de recuperación corresponde el cuarto procedimiento: la liquidación. El saneamiento puede ser requerido por los acreedores y el Ministerio Público. El saneamiento como el salvamento “tiene como prioridad el restablecimiento económico de la empresa en manos del deudor y, sólo en forma secundaria, el pago a los acreedores”.

“El plan de saneamiento tiene las mismas notas caracterizantes del plan de salvamento, pero, a diferencia de aquél, los garantes y avalistas no se benefician con el plan y el deudor o los administradores pueden ser sancionados profesional o penalmente (a diferencia de lo que ocurre en el salvamento en el que, como se dijo, los administradores están preservados frente a acciones de responsabilidad”.

La liquidación acontece “ante la imposibilidad de saneamiento”, “prevé la cesión de todo o parte de la empresa a uno o varios cesionarios conforme a uno o varios planes... no se requiere el consentimiento del deudor”. “El cesionario asume el compromiso de mantener la actividad y el empleo”. Impone la “habilitación del período para presentar ofertas destinadas a adquirir la empresa, o una rama de actividad, incluyendo el precio y el plan económico”. “La doctrina más caracterizada afirma que la cesión de la empresa supone la posible expoliación de los acreedores y de los titulares de garantías reales porque el cesionario no carga con el pasivo... Cuando el cesionario no ejecutare el plan aprobado o bien incumpliere los compromisos ulteriores... el tribunal está autorizado a disponer la resolución y la condena por daños y perjuicios”. La cesión incluye los intangibles.

El sistema incluye la responsabilidad de los administradores, lo que ha sido simplificado en la ley del 2008, a través de la acción de integración del pasivo (action en comblement du passif) sobre lo que el A. ingresa con detenimiento e impone revisar la normativa subsistente, que luce a pág. 896.

El capítulo IX, en su parte I refiere “Un nuevo derecho concursal italiano”, con referencias a la legislación del año 2005 y la complementaria del año 2007.

En la Parte I titulada “Un “nuevo” derecho concursal italiano”, procede a hacer un examen de la legislación comparada en los aspectos que más le interesan para justificar su particular posición doctrinaria, pincelando la información sobre la específica reforma italiana, señalando ante las “repetidas crisis económicas” que “la prelación de múltiples instrumentos financieros que, a favor de la globalización, extienden la concentración de los capitales en torno a inversionistas financieros y vuelan vertiginosamente con capacidad de ingreso o egreso a los mercados según las contingencias económicas o políticas- tienen repercusión directa en los sistemas legislativos a los cuales reclaman permanentemente paliativos, cuando no soluciones”.

Destaca que “Los viejos principios tradicionales han entrado en cuestionamiento... primero la *pars conditio creditorum*... en nombre de la *equity*”. Se centra en “EL NUEVO PROTAGONISTA DEL DERECHO CONCURSAL MODERNO: LA EMPRESA”, aspecto sin duda indiscutible, para referirse al *cramdown power*. En la reforma propiamente dicha apunta la subsistencia de la doble vía: el concordato preventivo y el de quiebra, además de los dos procedimientos administrativos: liquidación forzosa y administración extraordinaria de grandes empresas. El presupuesto material es la crisis, y “el salvamento de la empresa se persigue a través del prematuro diagnóstico de las dificultades en orden a la puesta en marcha de los procedimientos de salvaguarda...”, haciendo un nuevo pantallazo por el derecho comparado.

Destaca que el sistema italiano excluye a los no comerciantes, a los empresarios agrícolas y a las entidades públicas, y también a “los empresarios de menor capacidad económica”, sobre cuya identificación informa, en orden a que “no justifiquen el elevado costo y el complejo procedimiento”.

Formaliza un interesantísimo análisis en torno al “acreedor involuntario” en el derecho italiano y el comparado, y en *la discharge (esdebitazione)* frente a esos acreedores.

Luego informa sobre los órganos de la quiebra, destacando el rol del curador, que puede ser un profesional de diverso origen) y el del comité de acreedores.

Congruente con el pronto diagnóstico afronta específicamente el tema de “EL PLAN” que debe registrarse en la petición con opinión profesional sobre la “ejecutabilidad o factibilidad del plan”.

Prosigue con el título “Exclusión de voto y cesión de crédito”, refiriendo la polémica en nuestro país, la solución española y la aparente diferente solución italiana con juicio sobre la posibilidad de cesión (pág. 950, que sugiero confrontar con la norma de pág. 1045 en mi idea de ser un mero comentarista del magnífico libro que nos entrega Dasso, pues las polémicas las mantenemos en ánimo a escucharnos recíprocamente y entender mejor los sistemas y el servicio que las normas formalizan a la empresa –no al empresario–), refiriendo el distinto trato que se da a la cesión en la quiebra (norma a p. 1034) y en el concurso preventivo, pues expresamente se autoriza que los bancos cesionarios con posterioridad a la apertura puedan votar.

También destaca el A. la eliminación de una propuesta mínima y de garantías, haciendo relación con la legislación argentina actual y las polémicas sobre el punto con “criterios moralizadores”. Se detiene en el contenido de la propuesta y critica la reiteración –no la solución– en torno a la posibilidad de que los acreedores puedan devenir accionistas o en la atribución de la actividad a un tercero (assuntore). Señala que la propuesta de un tercero sólo puede acaecer en el procedimiento de quiebra, destacando que puede haber adhesiones posteriores a la obtención de las mayorías necesarias, subrayando la limitada facultad del juez para negar la homologación.

Por último se refiere al “acuerdo extrajudicial de reestructuración de deudas”, que debe ir unido a la obligación de acompañar “un informe producido por un experto sobre la factibilidad del acuerdo mismo y su idoneidad en orden al pago regular de los acreedores no concurrentes al acuerdo”.

Últimos títulos están destinados a aspectos penales, como el “mercado del voto”, y luego sobre la revocatoria concursal, ahora más limitada.

La parte II de este capítulo está destinada a “El Síndico (curador) sobre quiénes pueden serlo y sus funciones, como así al Tribunal, el Juez delegado designado por el Tribunal y el comité de acreedores, abundando sobre las facultades de cada uno y su equilibrio.

El Capítulo concluye con la parte II que es el régimen legal de Italia.

El Capítulo X está destinado a México, también dividido en tres partes, y la primera intitulada “Comentarios a la Ley de Concursos Mexicana”, hace una referencia al sistema original reemplazado por la ley del año 2000 y modificada en el año 2007. En esa última modificación destaca en el “Plan de Reestructuración Previo” el actuar tempranamente ante la “inminencia de la insolvencia”, recordándose las particulares exigencias a terceros cuando requieren la apertura de un procedimiento concursal, y la eliminación del particular instituto de la “fase de visita” para asegurar el no abuso del instituto.

Subraya el fin del concurso mercantil explicitado normativamente “Conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado que ponga en riesgo su viabilidad”.

El sistema es aplicable a las personas físicas o morales que tengan “carácter de comerciante... e incluye el patrimonio fideicomitido afectado a la actividad empresarial, a las sociedades controladoras o controladas y a las empresas con participación estatal constituida como sociedades comerciales”.

El presupuesto material es el “incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones y tiene que estar referido a dos o más acreedores distintos... con una antigüedad no inferior a 30 días y representen el 35% de todo el pasivo... que los activos del comerciante no alcancen a cubrir, por lo menos, el 80% de las obligaciones vencidas a esa fecha”.

Reseña la función del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) que impone designar en cada concurso mercantil a uno de los especialistas que lo integran, la función del visitador, la de los interventores que sustituyen lo que conocemos por funciones del “comité de acreedores”. La sentencia de apertura abre la etapa de conciliación que tiene un plazo de 185 días hábiles, actuando un conciliador también designado por el IFECOM.

Relata los efectos de la apertura del concurso, y dentro de ellos señala que la cesión de créditos “Debe ser notificada al conciliador quien debe hacerla pública, conforme a la reglamentación que establezca el IFECOM (art. 144)”.

No se formaliza junta y se reciben adhesiones al acuerdo, y el conciliador cuando el acuerdo cuente con la mayoría de las adhesiones lo debe poner “a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de 10 días para que opinen sobre ésta”. Los mismos tienen “5 días para que formulen objeciones o, incluso para que apliquen el derecho de veto”. “Los acreedores que no suscriban el convenio no quedan vinculados por el mismo, pues a su respecto sólo se pueden estipular como máximo sacrificio una espera o quita por el capital más intereses no mayor a la espera menor o igual a la quita menor que asuman los acreedores suscriptores comunes que representen por lo menos el 30% del monto reconocido” u otra fórmula similar. Carece de efecto novatorio.

La reforma del año 2007 incorpora una solución “sobre la base de una solicitud de declaración de concurso, con un plan de reestructura que debe cumplir todos los requisitos que hacen procedente la sentencia de apertura del concurso” y que pueda contar con el apoyo de por lo menos el 40% del total de los acreedores, ante la inminencia de la insolvencia inevitable dentro de los 30 días.

La parte II está destinada, en forma similar que en el capítulo destinado a Italia—aunque no igual-, a “Las modernas tendencias del nuevo derecho concursal y su proyección al ordenamiento mexicano”, remarcando su particular visión.

La parte III nos introduce en el texto de las normas vigentes.

El capítulo XI en su parte I reseña el “Derecho Concursal Peruano”, partiendo de la ley procesal de quiebras del año 1932, introduciéndose en el año 1996 la “Ley de Reestructuración patrimonial”, y en 1999 las normas “De Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial” apuntando “El sistema procura facilitar el acceso al concurso, con descentralización de los agentes de aplicación (fedatarios), y mayor flexibilidad en el trámite de verificación de créditos”.

En la Parte I, como lo viene haciendo en relación a las legislaciones que comenta, asume una descripción del “Derecho Concursal Peruano” que en 1999 se integra con la ley “De Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial”, pues “El derecho hasta

entonces vigente aparecía severamente cuestionado por los doctrinarios que lo calificaban de arcaico, con predominio determinado de intereses particulares... lo que llevó a considerarlo insuficiente... Con pretensión de superar las críticas fue sancionada... 2002, en la que prontamente se introdujeron reformas ... de 2006 y ... 2008. Las tres normativas configuran la hoy denominada en Perú “Ley General del sistema concursal”, importando “la administrativización del concurso a través del INDECOPI, con objetivo “en la permanencia de la unidad productiva, la protección del crédito y el patrimonio de la empresa, en tanto que la finalidad de los procedimientos es generar un marco de negociación entre acreedor y deudor en orden a un acuerdo de reestructuración o en su defecto la salida ordenada del mercado... los acreedores involucrados ... asumen la responsabilidad y las consecuencias de la decisión adoptada”.

El sistema tiene tres procedimientos: el procedimiento concursal ordinario para obtener un acuerdo de reestructuración o de disolución; el procedimiento concursal preventivo dirigido a la obtención de un acuerdo global de refinanciación, y la quiebra de carácter judicial y liquidativo.

El concurso ordinario es de instancia preventiva exclusiva del deudor, con confidencialidad mientras se inicia el trámite y al abrirse con amplio derecho de los acreedores de observación e información. El deudor debe optar al presentarse por la reestructuración patrimonial o la disolución, y el presupuesto objetivo es el grado preciso del deterioro económico: “pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, que superen en un tercio el capital social integrado... acreditado con informe de asesor legal y contador público colegiado y acompañado por un plan de recuperación con una proyección preliminar del que surja un flujo de ingresos por dos años que permitan considerar sustentable en orden a la recuperación. Señala Dasso “La entidad de las pérdidas (mayor al tercio del capital social integrado) tiende parejamente, en primer término a evitar el abuso de una presentación que tiene el efecto de paralizar los derechos individuales de los acreedores, cuando la situación económica es considerada a través de la ecuación legal todavía superable y de otro lado, a descartar el uso de la reestructuración como instrumento meramente dilatorio cuando el deterioro económico asumirá tal magnitud que, en el caso de pérdidas mayores al tercio del capital la ley considera insuperable para la recuperación. En el otro extremo, cuando las pérdidas adquieren mayor importancia (superiores al total del capital social integrado), cuya medida se reputa *ex lege* como impeditiva de la recuperación, queda vedada esa vía y al deudor sólo le queda la vía liquidativa. Vale decir que la franja económica de la crisis que habilita al deudor a acogerse al concurso ordinario, conservativo, es el de pérdidas acumuladas no inferiores a la tercera parte del capital social, pero no superiores a su monto total”.

El proceso pueden instalarlo acreedores impagos por no menos a los 30 días con montos de cierta consideración objetivados.

La decisión sobre el destino del deudor incumbe a los acreedores reunidos en junta, con quórum del 66,6% y en segunda convocatoria con cualquier número. “En caso de reestructuración patrimonial la junta puede optar por la capitalización de acreedores y para ello procede al ajuste del patrimonio del deudor con intervención de los auditores registrados en el INDECOPI... La junta puede delegar sus funciones en un Comité de acreedores... mayorías: sólo de capital”. Para la aprobación del Plan de reestructuración (conservativo), del Acuerdo Global de Refinanciación (preventivo) o del Convenio de liquidación (liquidativo) se exige: en primera convocatoria el voto favorable de acreedores

que representen el 66,6% de los créditos reconocidos y en segunda convocatoria el mismo porcentaje pero sobre el total de créditos asistentes”.

“El acreedor cuyo porcentaje sea determinante en la votación y tuviere una posición contraria a la continuación de actividad o al plan de reestructuración o al acuerdo global en su caso, debe fundar su posición en la Junta bajo pena de nulidad”. “El Plan de reestructuración está dirigido a la refinanciación de las obligaciones y en si mismo no ofrece una perspectiva de solución con amplitud de contenidos: por el contrario, impone al concursado el pago del íntegro pasivo, lo que aparece como la más severa de las restricciones...”. Se acepta el receso de socios, pero sólo puede pagárseles después de ser satisfecho el pasivo. “La junta puede decidir la capitalización y condonación de los créditos, respetando el derecho de suscripción preferente de los socios, cuya aprobación requiere la formulación de dos bases de cómputo: los acreedores y los socios. El acuerdo de capitalización debe prever la creación de acciones iguales entre todos los acreedores. Quedan vinculados lo disidentes, y los ausentes en los mismos términos de los menos afectados”.

A su vez la junta de acreedores decide el plan de liquidación, pudiendo optarse por la liquidación en marcha.

En la parte II se formaliza “Una Visión Comparada”, similar a la de anteriores capítulos, pero introduciendo como siempre la particular visión del A. y una información cruzada de las recientes leyes.

Cierra el capítulo con la parte III, destinada –como las anteriores- a mostrar la “Ley General del sistema concursal”.

El Capítulo XII está destinado a la legislación de Portugal.

La Parte I es un “Comentario al Código de Insolvencia y de Recuperación de Empresas” del año 2004 que vino a reemplazar la legislación de 1993 que “destacaba claramente el objetivo del sistema focalizado en la recuperación de la empresa” y la reforma “adopta otra tésis: el interés de los acreedores, por lo que la voluntad de los acreedores es siempre la que regula todo el proceso”, afirmación legal cuyas fisuras son apuntadas por el A., pues no tiene carácter absoluto al afirmarse que también persigue “la satisfacción de éstos por la forma prevista en un plan de insolvencia que normalmente se base en la recuperación de la empresa”.

Los procesos recuperatorios son denominados de insolvencia, contra los de “falencia” para el caso de imposibilidad de cumplir obligaciones vencidas, implicando “la inviabilidad económica”.

El presupuesto objetivo de la insolvencia es para las personas físicas “la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas y, en el caso de personas colectivas o patrimonios autónomos cuando el pasivo sea manifiestamente superior al activo”, aceptándose la presentación temprana del deudor ante la “meramente inminente”. El deudor persona jurídica debe presentarse dentro de los 60 días “siguientes a haberla conocido o debido haberla conocido. La demora genera sanciones en el trámite obligatorio de calificación de conducta.

El presupuesto objetivo es amplio, tratándose a los grupos, los cónyuges, etc.. No es condición la existencia de empresa. “Cuando se trata de sociedades comerciales, se regulan los fenómenos que se traduzcan en reducciones o aumentos de capital, cambio de estatutos, transformación, cambio de órganos sociales o exclusión de socios.

Puede abrir el procedimiento el Ministerio Público y acreedores, aún condicionales.

Se establece la calidad de créditos subordinados de todos los acreedores vinculados.

La intervención de los acreedores, individual o colectivamente es amplia. Amén de una comisión de acreedores con funciones consultivas, se impone una asamblea de acreedores con funciones decisorias. Participa en ella el administrador de la insolvencia designado por el juez –originariamente persona física pero ahora colectiva- y éste la preside. Las “decisiones se toman por mayoría de votos presentes sin tomar en cuenta las abstenciones. Sin embargo debe tenerse presente la mayoría especial requerida para la consideración de un plan de insolvencia.

La verificación de créditos se realiza ante el Administrador de la Insolvencia con presentaciones en su domicilio.

La compensación no autorizada en el anterior régimen es ahora permitida “aun cuando dependiendo de ciertos requisitos (art.99. 1 al 4)”.

“La ley prevé que el pago de los créditos, la liquidación y su repartición pueden ser regulados con un plan que derogue las normas de la ley... estando legitimados a formalizarlo el administrador, el deudor, cualquier persona que responda legalmente por las deudas o un acreedor o grupo de acreedores que representen un quinto del total de créditos no subordinados reconocidos en la verificación”.

El juez tiene potestad para rechazar el plan. El mismo es impugnabile.

“El nuevo Código pretende una mayor y eficaz responsabilización de los administradores y de los titulares de empresas y de personas colectivas. Tiende a evitar la insolvencia fraudulenta o dolosa y que se pongan a cubierto del expediente de la personalidad jurídica”, ello se logra a través de la necesaria promoción de la calificación de la insolvencia. Dasso califica ello como “estímulo para la presentación oportuna”.

La exoneración del pasivo o liberación de deudas remanentes sólo esta autorizada en el caso de personas físicas.

La parte II está constituida directamente por el “Régimen Legal Portugués”.

El Capítulo XIII y último destinado a las legislaciones comparadas en este excelente y laborioso trabajo, está dedicado al Uruguay, y la parte I a comentar su ley concursal.

Apunta que en el año 2001 la ley de “Enmiendas judiciales” creó los juzgados de concursos y “estableció una regulación dirigida a prevenir abusos y evitar las dilaciones en la tramitación del concurso preventivo, objetivo éste que la doctrina conceptuó logrado”.

Como tésis apunta el A. al “interés de los acreedores, sin receptar la nueva tésis que constituye nota caracterizante del nuevo derecho concursal del siglo XXI”, demostrando su posición contraria al sistema receptado, lo que apunta reiteradamente, señalando la influencia de Rojo, a través de un proyecto que no fue receptado en España – pero cuyo régimen legal tampoco satisface a Dasso.

El presupuesto subjetivo es cualquier deudor persona jurídica o física que “realice actividad empresarial”, y el presupuesto objetivo en el “estado de insolvencia”.

Se regula un procedimiento único, donde el concurso será voluntario “cuando sea solicitado por el propio deudor, a condición que no exista solicitud de concurso previa”.

Se generan estímulos a los deudores –y a sus administradores- para la presentación temprana y “se inspira –apunta el A.- en una concepción filosófico-jurídica que parte de conceptuar insuficiente la tésis del salvataje de la empresa, consagrada en la parte final del siglo XX como el bien jurídico tutelado en el concurso... Es particularmente interesante la técnica empleada por el legislador uruguayo, quien sostiene que estimular o incentivar en los agentes económicos conductas dirigidas a concretar los objetivos perseguidos por la ley, constituye un instrumento adecuado”. Relata esos estímulos al deudor y a los acreedores.

La descarga “está plasmada en forma insuficiente y con requisitos de tanta exigencia que prácticamente diluyen su significado”.

Revisa las funciones de la junta de acreedores, de las mayorías, la comisión de acreedores y el convenio basando en “el plan con un cuadro de financiación y recursos”.

Dentro de los incentivos relata la calificación del concurso en culpable o fortuito, y al referirse al “fraude concursal” señala “exageración o ocultación de activo y pasivo, reconocimiento de privilegios inexistentes o ilícitos, sustracción u ocultamiento de libros sociales, concepción de ventajas particulares en razón del voto”.

Rescata el pequeño concurso, la posibilidad de el mantenimiento de la actividad empresaria por cooperativa de trabajo ante el abandono de la empresa, y particularmente el acuerdo extrajudicial privado de reorganización con el 75% de conformidad de acreedores, oponible a todos después de un procedimiento privado que puede convertirse en judicial ante oposiciones, y la posibilidad de someter directamente el acuerdo extrajudicial a homologación judicial.

Como síntesis de su conocido pensamiento Dasso concluye “La ley uruguaya, maguer su fuente, expone condiciones a mi juicio excesivas de admisibilidad en un contexto de tratamiento severo al deudor y particularmente a los administradores. Como remedio concursal no aparece, a mi juicio, compatible con las demandas empresariales de la economía en crisis.

La segunda parte transcribe la normativa uruguaya.

El Capítulo XIV “Reestructuración extrajudicial” apunta a que “La empresa es la médula del sistema económico y su preservación no admite límites en los costos”, señalando el giro a la extraconcursividad de las soluciones de crisis, pasando revista nuevamente por las soluciones europeas y latinoamericanas.

Particular interés revista la información respecto de la legislación colombiana pues introduce el decreto de mayo de 2009 autorizando a “iniciar en cualquier momento negociaciones con sus acreedores externos dirigidas a concretar un Acuerdo extrajudicial de reorganización”, totalmente extrajudicial, conformado por las mismas mayorías que se exigen para el acuerdo ordinario.

Cierra un capítulo muy rico en información y comentarios con su anhelo “El derecho comparado, exhibe hoy, una rara uniformidad a través de modelos extraconcursoales que, extrañamente coincidentes, muestran la clara predilección por un instrumento, calificado como más apto en orden al objetivo entronizado en el nuevo mundo de la crisis empresaria: su salvataje. El dogma está instalado, y el test de eficiencia tiene escenario de prueba en la crisis económica más grande de la historia”.

En el último capítulo, el XV, el Autor hace referencia a esa crisis “La Ciencia de la Economía, el Nuevo Derecho Concursal y su desempeño frente a la crisis global”. Medita en torno a la empresa, el empresario, los socios y los administradores, con gran despliegue de doctrinas y evoluciones, para determinar que “El nuevo fenómeno del mundo capitalista se concreta en el hecho que el control o poder real queda concentrado en las manos de los directores y no de los accionistas”. Al final señala que este capítulo es su comunicación al V Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal, realizando en Montepulciano en septiembre de 2009, apenas antes del Congreso Iberoamericano de la Insolvencia en Mendoza, en octubre de 2009, donde me entregara el primer tomo de esta fantástica sistematización.

El relato de cada legislación, muchas veces genérico, es luego explícito y pormenorizado, permitiendo a su vez el cotejo con las normas del sistema.

Exprofeso he limitado las transcripciones con la intención de provocar la consulta directa de lo que el A. expresa, como así también he elegido los aspectos que desde mi limitada óptica abren interesantes perspectivas que imponen la lectura integral del libro. Al mismo tiempo he omitido formalizar comentario personal alguno para no inducir al lector o distraerlo de la ilación que metodológicamente aplica Dasso, con quien –como dije– mantengo cordiales disidencias y polémicas que, personalmente, me hacen crecer al imponernos nuevos análisis o argumentaciones.

Un trabajo de gran importancia, no sólo para los estudiosos, sino para los profesionales que ante situaciones límites podrán buscar soluciones e interpretaciones en las previsiones de la legislación comparada presentada.

La capacidad académica de Ariel Ángel Dasso permite así ingresar en la extrema complejidad de la legislación concursal a la que he referido tan a vuelo de pájaro, tratando de estimular el acceso a las soluciones del derecho comparado frente a la crisis –conforme la pretensión lograda por el eximio jurista amigo–.

Ya he escrito demasiado, subyugado por la facilitación que hace Dasso en el acceso a tanta información legal y doctrinaria. Me he deleitado y tratamos de transmitir esa impresión en este breve –aunque largo comentario–. También he aprendido...

Efraín Hugo Richard

DI PIETRO, María Cristina. *La Superación del Conflicto*, Editorial Alveroni, Córdoba, 2011, páginas 342.

La obra es prologada por la Dra. María Esther Cafure de Battistelli, Vocal Decana del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, impulsora de la Mediación en la Provincia con el plan piloto del año 1998 y siendo la directora del Centro Judicial de Medición.

El objeto central de esta obra es el abordaje del conflicto, la adecuada toma de decisiones, el aporte de los distintos tipos de negociación y una *nueva visión de la mediación*; un recorrido holístico, que conjuga amplio conocimiento teórico y vasta experiencia, que da como resultado un aporte necesario en la comunidad toda, y que en nuestro ámbito local y regional, es pionera e innovadora.

La obra se divide en 5 capítulos que se entrelazan, de gran claridad y de fácil y rápida lectura, conteniendo citas explicativas que facilitan la lectura con gráficos ilustrativos que hacen que se adapte a cualquier lector.

En los tres primeros capítulos la autora nos aporta un conjunto de conocimientos, situaciones y herramientas, que se constituyen en el marco necesario a la hora de abordar la temática de la administración del conflicto de una forma integral.

En el *Capítulo I* aborda el *Conflicto* conceptualmente con diversas visiones que hacen rica su mirada, para luego poder realizar un análisis detallado, por medio de un mapa, en una forma estática y dinámica del proceso en general. Considerando la autora cinco aspectos que sirven de sustento para analizar cada controversia: 1. Los Actores o Sujetos involucrados; 2. Los orígenes, motivos o fuentes; 3. Las Posturas: posiciones o intereses; 4. Los tipos de conflicto; 5. Los Comportamientos o formas de actuar frente al conflicto.

En el *Capítulo II* sobre *Negociación* la autora comienza describiendo el posible escenario de la pre-negociación o foro de pre-negociación (FPN), como etapa previa a los

métodos de solución, donde la negociación se traducirá en meros tanteos de las partes, pero que puede ser tomada como voluntad de diálogo. Luego la autora refiere un panorama claro y completo de los distintos tipos de negociación, aportando recomendaciones acerca de cómo abordar el aspecto comunicacional y el manejo de las emociones para poder llegar a la toma de decisiones operativa.

El *capítulo III* relativo a *Decisión* conceptualiza y clasifica a la decisión, como proceso, de una forma didáctica, mostrando los distintos pasos a seguir en diversos modelos de toma de decisión, con un plus de cuadros comparativos, y concluyendo la importancia del abordaje, por parte del tercero neutral, de las tensiones en el proceso de toma de decisiones.

La autora en los dos últimos capítulos aborda la *Superación del Conflicto*, específicamente desde la Mediación como método auto compositivo y participativo de resolución de conflicto.

El lector llega al *Capítulo IV de Mediación* profuso en aspectos teóricos y prácticos vinculados a los capítulos anteriores, los que le permiten abordar éste de forma adecuada. La autora empieza mostrando la Mediación en dos grandes partes. En la primera, la define de manera conceptual para luego centrarse en las características y los roles de todos los posibles actores involucrados, haciendo hincapié en la función y rol del abogado y del mediador. En segundo lugar, describe minuciosamente el proceso propiamente dicho en cada una de sus etapas; finalizando con una reseña de los lineamientos de la Unión Europea en materia de Mediación.

En el *Capítulo V* sobre *Modelos de Mediación*, nos ilustra con los diversos tipos y estilos en materia de diseños de procesos de mediación imperantes hoy, demostrando una fuerte visión de presente y futuro cuando habla de los métodos de resolución a través de internet (ODR).

El anexo documental contiene la normativa de mediación de la provincia de Córdoba, de la Nación y la Ley de Conflictos del Trabajo, que facilita las remisiones y sirve como guía para aquellos lectores que se están iniciando en la temática.

La obra constituye un nuevo e importante aporte, convirtiéndose al mismo tiempo en un texto de consulta obligada tanto para aquellos que desean comenzar a formarse como los que buscan profundizar la temática, al articular material teórico-práctico del pasado y presente, útil para diseños de futuro.

José Francisco Arce

GIOVANNINI DE JOFRE, Iide – GARCIA CHIPLE, Edgardo. *Compilación de Principios de la Jurisprudencia Clásica Contenidos en el Código Civil Argentino.* Córdoba, Advocatus, 2º Edición, 2010, 58 páginas.

En esta obra se trata de brindar a los docentes, alumnos y graduados en general, el conjunto de principios clásicos que trasvasan como una luz prístina toda la normativa Civilista.

Su contenido es ameno y al mismo tiempo extenso, ya que, como dicen los colegas y coautores de la obra en el Prólogo a la Segunda Edición... “*Las obras del hombre tienen a veces más trascendencia que la dureza de la piedra y la inmortalidad del bronce, esto es, cuando son consecuencia de sueños colectivos que asumen validez universal.*”

El reconocimiento que, como profesores de esta casa les profesó y la amistad que me une a los autores, no me nubla la objetividad para decir, sin lugar a dudas, que esta obra es producto del amor profundo y respeto que ambos colegas tienen por el Derecho Romano y nuestro Código Civil, el que vuelcan generosamente a los alumnos que tienen el privilegio de asistir a sus clases.

Ya en la Introducción y el Prólogo a la segunda edición, los autores nos transportan a aquellos primeros años de estudiantes, a su mítico misterio en donde la naturaleza ética del hombre cobraba vida a lo largo de la evolución del derecho en aquella Roma misteriosa, atrayente, seductora; atravesando por los distintos períodos de la historia Universal para plasmarse en las páginas de nuestro Código Civil a través de la genialidad de Vélez Sársfield.

A partir de allí, comienzan a presentarse uno a uno los principios fundamentales, extraídos del pensar de aquellos jurisconsultos que siempre están en nuestra memoria: Paulo, Ulpiano, Modestino, Papiniano, Gayo, entre otros. Teniendo como hilo conductor la estructura del Código Civil, los autores juegan y desgajan principios y normas, el antecedente y su reflejo en la moderna legislación.

La estructura es sencilla y a la vez impecable, a medida que vamos adentrándonos en su lectura nos encontramos caminando en la propia génesis de nuestro Código; lo vemos todo, como a un viejo y querido amigo, renovado y perenne, la *ratio scripta* plasmada en la norma civil.

Dejan traslucir que parte de su articulado como de sus notas ha recibido el aporte romanista directa o indirectamente, lo que también nos permite inferir, como lectores, que el Codificador estaba dotado de una formación cultural romano-hispánica sólida.

Finalmente nos enuncian otros principios que informan el espíritu de nuestras codificaciones como luces inalienables e imprescriptibles de la romanidad.

La obra reviste además un gran interés práctico: para el docente de derecho es un valioso material que representa el soporte real, actual y vigente de aquellas normas antiguas que no se quedaron en el pasado, sino que diariamente tienen aplicación práctica y son ley vigente.

Para el alumno una herramienta muy útil en el trayecto de su carrera, para tomar conciencia de la trascendencia de las normas romanas y la impronta que ellas tienen en nuestra legislación.

Para el graduado representa la revalorización del conocimiento adquirido, lo enriquece y por qué no, lo invita a plasmar aquellos preceptos que deben guiar su actuar en el ámbito que se desempeña: *“vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo suyo”*

En resumen su lectura brinda un repaso comprensivo de toda la legislación civilista a la luz de los principios romanistas y es un gran acierto didáctico de los autores, un *“puente”* que une el pasado con el presente tanto para los alumnos como para los docentes y graduados, reconociendo en los principios una suerte de *“verdades supremas”* de derecho sobre los que se cimienta un sistema jurídico.

Los autores parten de la premisa de que el derecho romano tiene una función formativa y otorga a los estudiantes los instrumentos lógicos para la comprensión del mundo jurídico en el que van a bucear, generando un acercamiento por primera vez en su carrera al Corpus Iuris Civilis Romanorum y al propio Código Civil.

Laura Elena Salomón

PINTORE, EDUARDO JOSÉ, *Das präventive Selbstverteidigungsrecht im Lichte allgemeiner Rechtsgrundsätze*, Peter Lang Verlag, Frankfurt am Main/Berlin/Bern/Bruxelles/New York/Oxford/Wien, 2011, idioma alemán, 378 páginas.

¿Vale la pena abrir nuevos caminos en el terreno del derecho internacional? ¿Y tiene sentido buscar nuevos métodos de trabajo en tanto que normas y jurisprudencia internacionales presentan una laguna al respecto? Estoy seguro de que ha valido la pena y parece que el método aquí elegido de recurrir a principios del derecho penal comparando los distintos sistemas nacionales va a enriquecer el debate científico. Tengo mis motivos para ello: En primer lugar, el autor recompiló y evaluó durante varios años una gran cantidad de fuentes. Se ha familiarizado con varios sistemas jurídicos: con el argentino como licenciado de la Universidad Nacional de Córdoba, con el alemán aprobando un máster en derecho en la Universidad Libre de Berlín y con el italiano durante sus estudios en la Università degli Studi di Bologna. Este conocimiento le sirve para juzgar la cuestión de la legítima defensa preventiva que es el objeto de estudio en la obra aquí comentada.

En segundo lugar, el tema de la disertación ha sido y sigue siendo muy actual: La operación *Enduring Freedom* en Afganistán del año 2001 y la operación *Iraqi Freedom* de 2003 en Irak revivieron el debate sobre la admisibilidad en del derecho internacional de un alegado derecho a legítima defensa preventiva. Particularmente la constelación del ataque futuro merece atención a causa de la operación *Iraqi Freedom*, igualmente la constelación de los ataques que se repiten en el tiempo, tal como fuera argumentado con respecto a la operación *Enduring Freedom* en Afganistán. Base de la investigación es el invocado derecho a legítima defensa preventiva tal como está contenida en las estrategias de seguridad nacional de los Estados Unidos de América de los años 2002, 2006 y 2010 y como se describe en la jurisprudencia y la doctrina internacionales, y en la práctica de los Estados. El autor analiza este instituto jurídico en sus elementos constitutivos de manera sistemática: el requisito de la actualidad del ataque, la juridicidad del ataque, la necesidad y proporcionalidad de la defensa, aspectos que quedan abiertos y sin respuesta en el ámbito del derecho internacional. Como resumen, la vigencia en el derecho internacional de este alegado derecho a legítima defensa preventiva es cuestionable ya que no existe jurisprudencia que lo confirme (primer capítulo, pp. 8 y ss.). Tampoco la interpretación actual del art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas ofrece una clara solución -aunque contiene el derecho a legítima defensa internacional, conforme a los principios generales del derecho-, como regla de derecho internacional general aplicable a las relaciones cuestionadas entre las partes (segundo capítulo, pp. 25 y sigs., particularmente pp. 97 y ss.)

Por ello – y este es el tercer motivo mío – el autor elabora en la segunda parte de su libro nuevos criterios posibles del alegado derecho a la defensa preventiva, haciendo aprovechables las soluciones que ofrecen los distintos sistemas nacionales. La ventaja es que el derecho interno está más desarrollado y elaborado que el derecho internacional. El autor analiza detalladamente la regulación jurídica del instituto de la legítima defensa en 37 sistemas nacionales, profundizando el estudio en los sistemas jurídicos de Alemania, los Estados Unidos de América e Italia, consultándose a ese fin exclusivamente fuentes bibliográficas y jurisprudenciales originarias de esos países. Entender cómo estas constelaciones son tratadas por el derecho interno, parece ser muy útil para analizar de nuevo el requisito de la actualidad del ataque, del ataque futuro y de los ataques que se

repiten en el tiempo. El autor encuentra soluciones *cuasi* unánimes en los distintos órdenes jurídicos nacionales a las preguntas abiertas en la primera parte del trabajo.

En cuarto y último lugar, esta investigación sistemática le sirve para proceder a conclusiones convincentes: La actualidad del ataque es un requisito esencial en el instituto jurídico de la legítima defensa, sea de derecho interno, sea de derecho internacional. Tanto las constelaciones del ataque futuro como la de los ataques que se repiten en el tiempo no cumplimentan con este requisito, constituyendo estas dos constelaciones situaciones de peligro y no de ataque, tal como es propio en la legítima defensa. La teoría corriente introduce un elemento típico del estado de necesidad generando problemas insuperables en los restantes requisitos de la legítima defensa, lo cual explica la imposibilidad de dar soluciones a las preguntas que quedan abiertas en el ámbito del derecho internacional. Así, por ejemplo, al momento de la “defensa preventiva” el futuro atacante no presenta ninguna conducta antijurídica actual. Por otra parte, al ser el ataque futuro, no se lo conoce ni en su constitución ni en su intensidad por lo que resulta imposible cualquier juicio sobre la necesidad y la proporcionalidad de la conducta defensiva preventiva. La conclusión teórica puede ser una sorpresa para muchos juristas, pero es la consecuencia de una investigación que trata una cuestión a la vez práctica y académica: La pregunta sobre la vigencia en el derecho internacional de un derecho a legítima defensa preventiva, no es en primer lugar una pregunta sobre su admisibilidad, sino que se está en presencia de una imposibilidad lógico-jurídica tanto en la construcción como en la aplicación de este pretendido derecho.

Andreas Timmermann

PINTORE, Eduardo José. *Das präventive Selbstverteidigungsrecht im Lichte allgemeiner Rechtsgrundsätze* (El derecho a legítima defensa preventiva a la luz de los principios generales del derecho), Europäische Hochschulschriften, Peter Lang Verlag, Frankfurt am Main / Berlin / Bern / Bruxelles / New York / Oxford / Wien, 2011, idioma alemán, páginas 378.

La obra es parte de la tesis doctoral de Eduardo José Pintore, defendida y aprobada *magna cum laude* en la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Berlín. La tesis fue desarrollada bajo la Dirección del Prof. Dr. Philip Kunig, tal como lo señala el autor en palabras preliminares.

El trabajo se desarrolla en tres partes y conclusiones. La primera parte se refiere a la cuestión de la autodefensa preventiva en el Derecho internacional y consta de dos capítulos (la autodefensa preventiva de conformidad a la Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de Norteamérica y el derecho de autodefensa según el estado actual del derecho). La segunda parte se ocupa de la contribución de los principios generales del derecho a la solución de cuestiones pendientes y está desarrollada en cinco capítulos (función de los principios generales del derecho en el Derecho internacional; los principios de la legítima defensa en los distintos sistemas jurídicos del mundo; la legítima defensa en el sistema jurídico alemán; en el estadounidense y en el italiano). La tercera parte se centra en las consecuencias para el tratamiento del derecho a la legítima defensa preventiva.

Tal como lo señala el autor en la Introducción, la operación *Enduring Freedom* Afganistán de 2001 y la operación *Iraqi Freedom* de 2003 en Irak revivieron a partir del

comienzo del nuevo milenio el debate sobre la admisibilidad en el derecho internacional de un alegado derecho a legítima defensa preventiva. Esta cuestión es objeto de estudio en la obra aquí comentada. En ella, luego de analizarse el invocado derecho a legítima defensa preventiva tal como está contenida en las estrategias de seguridad nacional de los Estados Unidos de América de los años 2002, 2006 y 2010, se describe el estado actual de esta cuestión tanto en la jurisprudencia y en la doctrina internacionales, como en la práctica de los Estados. Para ello se descompone este instituto jurídico en sus elementos constitutivos y se los analiza sistemáticamente. Dentro del requisito de la actualidad del ataque se profundiza tanto en la constelación del ataque futuro, tal como fuera argumentado a causa de la operación *Iraqi Freedom*, como la constelación de los ataques que se repiten en el tiempo, tal como fuera argumentado con respecto a la operación *Enduring Freedom* en Afganistán. En esta parte del trabajo se llega a dos conclusiones principales: La primera es que la posible adopción de un derecho a legítima defensa preventiva en contra de un ataque futuro, genera preguntas sobre los demás elementos de este instituto jurídico, como por ejemplo la antijuridicidad del ataque o la necesidad y proporcionalidad de la defensa, que quedan abiertas y sin respuesta en el ámbito del Derecho internacional. La segunda conclusión es que la vigencia en el derecho internacional de este alegado derecho a legítima defensa preventiva es -por lo menos- cuestionable, ya que no existe jurisprudencia que lo confirme, él es objeto de fuerte debate en la doctrina internacional y, por último, existe con posterioridad a las operaciones *Enduring Freedom* de 2001 e *Iraqi Freedom* de 2003, praxis estatal en contrario como por ejemplo la reacción internacional en contra de la incursión militar de Colombia en territorio ecuatoriano realizada en el año 2008.

Para alumbrar estas cuestiones el autor siguiendo las reglas de interpretación del Art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, se concentra en una interpretación del art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual contiene el derecho a legítima defensa internacional, conforme a los principios generales del derecho, como regla de derecho internacional general aplicable a las relaciones entre las partes. De este modo se hacen aprovechables las soluciones que el derecho interno, más desarrollado y elaborado que el derecho internacional, le da a los problemas generados por este alegado derecho a la defensa preventiva. En esta parte del trabajo se analiza la regulación jurídica del instituto de la legítima defensa en 37 sistemas nacionales, profundizando el estudio en los sistemas jurídicos de Alemania, los Estados Unidos de América e Italia, consultándose a ese fin exclusivamente fuentes bibliográficas y jurisprudenciales originarias de esos tres países. Para facilitar el análisis se sigue en el trabajo de derecho comparado utilizando la misma estructura empleada en la primera parte del trabajo de acuerdo a los elementos constitutivos de la legítima defensa. También aquí se analizan -dentro del requisito de la actualidad del ataque- la constelación del ataque futuro y la de los ataques que se repiten en el tiempo, tal como son tratadas por el derecho interno.

Encontradas soluciones *quasi* unánimes en los distintos órdenes jurídicos nacionales a las preguntas abiertas en la primera parte del trabajo, se procede a las conclusiones finales del trabajo en su tercera parte, consistente en una interpretación de los distintos elementos de la legítima defensa a la luz de los principios generales del derecho y teniendo en cuenta los interrogantes que la legítima defensa preventiva genera en este instituto jurídico. Entre las distintas conclusiones cabe destacar las siguientes: La actualidad del ataque es un requisito esencial en el instituto jurídico de la legítima defensa, sea de derecho interno, sea de derecho internacional. Tanto las constelaciones del ataque futuro como la de los ataques

que se repiten en el tiempo no cumplimentan con este requisito, constituyendo estas dos constelaciones situaciones de peligro y no de ataque como lo requiere la legítima defensa. La teoría de la legítima defensa preventiva al cambiar una situación de ataque actual por una situación de peligro en virtud de un posible ataque futuro, introduce dentro del instituto jurídico de la legítima defensa un elemento típico del estado de necesidad generando problemas insuperables en los restantes requisitos de la legítima defensa, lo cual explica la imposibilidad de dar soluciones a las preguntas que quedan abiertas en el ámbito del Derecho internacional. Así, por ejemplo, al momento de la “defensa preventiva” el futuro atacante no presenta ninguna conducta antijurídica actual. Por otra parte, al ser el ataque futuro no se lo conoce ni en su constitución ni en su intensidad por lo que resulta imposible cualquier juicio sobre la necesidad y la proporcionalidad de la conducta defensiva preventiva. Con éstas y otras conclusiones, que por motivos de espacio no se comentan aquí, se llega a la conclusión principal que la pregunta sobre la vigencia en el Derecho internacional de un derecho a legítima defensa preventiva, no es una mera pregunta sobre su admisibilidad, sino que se está en presencia de una imposibilidad lógico-jurídica tanto en la construcción como en la aplicación de este pretendido derecho.

Zlata Drnas de Clément

RICHARD, Efraín Hugo. *Insolvencia societaria*, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, páginas 313.

Un libro más del Dr. Richard, por tanto -y como siempre-, promesa y alegría. Todos los que hemos seguido su enjundiosa producción sabemos que va a desarrollar a fondo el tema que ataca, conservando una de las notas características, incluso definitorias de su estilo, a saber, el enfoque riguroso del tema que le ocupa va invariablemente enriquecido por numerosas ocurrencias que notoriamente se le agolpan sobre la marcha, a las que atiende con agudeza y luciendo ese *background* de buena onda que aumentan, como bien adventicio, la siempre grata lectura. Pero no se piense que Richard, con esas consideraciones paralelas, se aleja del tema que le ocupa. Por el contrario, su propósito sigue un orden inteligente y escrupuloso. Entre tanta riqueza de tratamiento, nos queda -y arriesgaríamos a calificarlo como nota objetiva- la problemática de la empresa que, en situación de dificultades e incluso de cabal estado de insolvencia, demora la promoción de su concurso. Es casi el *leitmotiv* de la obra, y en ese punto centralizaremos nuestro examen del libro. Las razones que invoca Richard son irrefutables, y anotamos que hacen a un tema de notoria actualidad. Al respecto consignamos una referencia ocasional. El régimen concursal italiano, según las importantes reformas introducidas por ley del 9/1/2006 y modificación del 12/9/2007, dispone que ante la morosidad del empresario insolvente en promover su concurso los acreedores están facultados para pedir la quiebra proponiendo al par la fórmula concordataria. Es llamativa la audacia de esa innovación, sobre todo si reparamos en la previsión expresa de que en caso de insuceso el tribunal debe pronunciar la quiebra. En recentísima publicación (Alberto di Jorio, en Cottino, Gastone [dir.], "Trattato di Diritto Commerciale", t. XI, 2009, ps. 8/9) se dice que "el nuevo sistema de los procedimientos concursales no deja desarmados a los acreedores frente al riesgo de que el deudor retardara el acceso al concordato... En efecto, si bien sigue estando precluido a los

acreedores sustituirse al deudor en pedir el concordato preventivo, la nueva disciplina del concordato falimentario... constituye una oportunidad considerable: frente a la insolvencia del deudor y al retardo en presentar una propuesta de concordato preventivo, los acreedores pueden pedir ellos mismos la quiebra y proponer contemporáneamente un concordato falencial...". El autor agrega que se trata de "una innovación significativa de la reforma, que no encuentra correlato en los modelos extranjeros, aun cuando avanzados, en los que nuestra reforma se inspiró". Prueba elocuente de que, aun suprimida la calificación penal por demorar la presentación, aquella tempestividad en la promoción del concurso ha adquirido reciente y nítida relevancia.

Esa renuencia empresarial en orden a promover su concurso es atendible; al menos, humanamente atendible. Ocurrir a la justicia confesando un estado de dificultades económicas conlleva la admisión, en mayor o menor medida, de un fracaso. Por eso remarcamos que humanamente se comprende la postura dubitativa o remisa, disipando de ese modo el momento más apropiado para lograr un apoyo que posibilitara superar el trance (inolvidables los personajes de las novelas francesas decimonónicas sobre el comerciante que debía "déposer son bilan", esto es, someterse a la quiebra). Pero de ninguna manera ese aspecto humano del problema es factor único ni decisivo, porque el recurso a remedios judiciales, incluso la trascendencia de que eso está por ocurrir, impone consecuencias que bastarían por sí solas para llevar al derrumbe de una empresa claudicante, como la desaparición del auxilio bancario y de todo recurso al crédito, retracción de quienes ordinariamente intercambian negocios que hacen a la vida empresarial de la concursable - justo cuando sería más necesario intensificarlos para superar los problemas-, en suma, lo que se dio en llamar el "cordón sanitario". Empero, aun concediendo que fuera comprensible la demora, las consecuencias son inexorables, con más la imposibilidad de prever cuántos serán los destinatarios ignotos en quienes percutirá aquella tardanza.

El tema de la "conservación de la empresa" -rúbrica del cap. IV- ocupa a Richard desde hace años. En premio a ese ideal, señala que "para conservar la empresa sus administradores deben actuar oportuna o tempestivamente", lo cual vale para "todas las crisis, pero en las sociedad con más razón", pues "el problema central es lo tardío de una intervención que impide el saneamiento", y se apoya en las enseñanzas del brillante jurista español Ángel Rojo, quien habla del bien jurídico tutelado del derecho concursal, y lo relaciona con la eliminación del estado de cesación de pagos, precisando luego que es necesario actuar anticipadamente "frente a la mera crisis financiera o económica general". Algún resbalón trialista resulta inocuo, fuera de que Richard es merecedor de toda indulgencia, aun cuando cometiera algún peccadillo.

En el cap. VI reitera su reclamo de "actuar anticipatoriamente a la instalación de la crisis" como presupuesto de "la conservación de la empresa". En sede concursal, destaca con razón que la frase recién entrecomillada -no el ideal- suele mezclarse con "la aceptación de un acuerdo con una depredadora quita y espera de los créditos quirografarios", además, "en beneficio directo de los socios..., constituyendo una modalidad de abuso de derecho... so pretexto de la conservación de la empresa". Señala con énfasis que las normas del derecho concursal vigente resultan "ineficaces para prevenir la insolvencia o actuar tempestivamente", insistiendo en "la acción depredadora de los concursados en perjuicio de la empresa, los trabajadores y los acreedores", ello, agravado porque "una doctrina permisiva tendió a limitar las acciones de responsabilidad en la quiebra a supuesto de dolo", con la agravante de que su promoción se supedita a autorizaciones que por sí solas dificultan el intento. Agrega que "ninguna ha de aplicarse a

los administradores societarios que presentan a la sociedad en concurso si es que logran un acuerdo", y recuerda la tesis contraria de la ley francesa. Remacha con su tema central - "...en la mayoría de las presentaciones en concurso de las sociedades comerciales la cesación de pagos ya se había producido con anticipación... hasta varios años"-, lo cual podría incluso "configurar el delito de administración fraudulenta, art. 173 , inc. 7, CPen., en tanto con su accionar perjudicar a los intereses confiados...". Incluso, "tras la sanción de la ley 25602 (año 2002), que incorpora el art. 174 , inc. 6, CPen., tales conductas podrían quedar comprendidas en los delitos de vaciamiento de empresas".

El denso cap. VII trata sobre "aspectos societarios de la crisis económica", e insiste en que "ante la crisis los remedios deben aplicarse en forma más rápida, evitando la profundización de esa crisis y su contagio" (cita de Yadarola). Toca después un punto penoso, al que lamentablemente hay que mirarlo de frente sin el espejo de Perseo: "...la gente no cree en el sistema jurídico, ni en el poder que hace las leyes, ni en quien las aplica tardíamente... Hoy debemos pensar en una lógica de la incertidumbre", pensamiento que exhibe velis nolis una ineludible valencia cronológica, a saber, el "hoy" del trasfondo temporal aludido.

Afortunadamente, Richard no se limita a las críticas severas y fundadas de las cuales reproducimos unas pocas muestras, sino que también ofrece, con autoridad, las formas de superarlas con apoyo en el derecho, que ofrece "proyecto de formas de vida capaces de organizar el futuro, y no sólo instrumentos de coacción, control o sanción; pero no bastan buenas nuevas -que las hay- si no son efectivas. No basta con declamar el derecho si el mismo no es aplicado o lo es tardíamente", y señala una paradoja que consiste en "resolver todas las cuestiones a través del derecho como pauta de paz social", asistiendo a la presencia de "grandes zonas de marginación del sistema jurídico: grupos de poder, y grupos de marginados donde imperan otras normas no escritas".

Hace precisa referencia a la preeminencia de la *lex mercatoria*, o sea, las conductas internacionales gobernadas por reglas uniformes y por los contratos autónomos propuestos por los grandes grupos económicos, subrayando una característica definitoria de ese nivel de vinculaciones, a saber, que "el derecho de cada país se subalterniza". Es de práctica en el comercio internacional que las partes inserten cláusulas especiales para determinar, conforme a la autonomía de la voluntad, "cuál será el derecho aplicable para regir su relación, en especial los conflictos...". Esos contratos "suelen incluir cláusulas de autoejecución, generándose una suerte de sistema jurídico mercantil transnacional", evitando ocurrir a las magistraturas ordinarias. "Creatividad, complejidad, escape al marco normativo, internacionalización, autoejecución de los contratos, son algunas de las pautas que guían la conducta de los agentes económicos, generando un nuevo microclima que incluso impulsa la política. Se genera una nueva *lex mercatoria* en beneficio de los grandes grupos económicos". Richard estima que eso es natural, pero "lo que no resulta natural es que el Estado omita asumir una tendencia similar de protección para los otros grupos, incluso la pequeña y mediana empresa frente a la globalización económica y financiera". Hace bien el autor en señalar esa circunstancia, notoria desde hace un siglo y en crecimiento exponencial.

Cita un libro del prestigioso ministro de nuestra Corte Suprema Carlos S. Fayt ("Teoría de la política en el siglo XXI", Buenos Aires, 2002), del que transcribe algunos pasajes, por ejemplo: "...entre política y economía hay una interrelación funcional. El poder estatal cristaliza y protege una determinada forma de propiedad, que en el Estado occidental ha sido el de la apropiación privada de los bienes (...el poder político condiciona la

economía por tres medios visibles: a] mediante la fijación de nuevas formas de propiedad; b] imponiéndole restricciones en el ejercicio del poder de policía o a través de reconstruir su concepción bajo la idea de `justicia social'; y c] planificando el proceso económico...); el hecho irreversible de la democracia política y el sufragio universal, el advenimiento gradual del proletariado al poder político y la tendencia del constitucionalismo social muestran a la sociedad contemporánea enrolada en el anticapitalismo, siendo rasgo distinto de nuestro tiempo el control cualitativo y cuantitativo de las relaciones económicas por el poder político. La organización de la economía ha venido a depender del poder político, y éste de la masa del pueblo". Tras lo transcrito agrega que "la realidad nos marca hoy que el Estado ha sido conquistado por los grupos económico a través de la sumisión de los políticos gobernantes", aserto lamentablemente indiscutible, y asimismo con valencia cronológica.

Menciona "un punto esencial de la construcción del sistema societario y concursal", que lo sería "la operatoria de sociedades con dotación patrimonial adecuada". Reitera que "las normas del derecho concursal vigente aparecen como ineficaces para prevenir la insolvencia o actuar temporáneamente con sus síntomas", reproche justificado ante la notoria desatención de tantos esfuerzos, proyectos, incluso concreciones que ofrece el derecho comparado tras la consigna de la prevención de las crisis empresariales, en vista a la profundamente sentida necesidad de intervención cuando empiezan a mostrarse los signos de dificultades y en vista a la búsqueda de remedios que convengan al ideal de mantenimiento o recuperación de las empresas con problemas que pudieran comprometer la prosecución de su actividad.

De esa ineficiencia "del derecho concursal vigente" destaca Richard lo relativo a la "propuesta abusiva". Dice que ciertos empresarios "y alguna doctrina complaciente" tratan de justificar que se prosiga "la operatoria de una sociedad... en insolvencia, sosteniendo que se trata de situaciones financieras coyunturales, culpando al gobierno, a la imprevisibilidad de las medidas económicas, al mercado, a los competidores, a los proveedores, etc.", y con esas excusas demoran la presentación judicial oportuna -el leitmotiv de Richard-, tratando "en el concurso que abrirá tardíamente" de "traspasar todos los daños generados a los acreedores". A esa anomalía siguen las propuestas abusivas, y en orden a ellas la "compra de créditos, subrogación, cesión, etc.", estimando, con razón, que ello hace "presumir maniobras para obtener mayorías". Mientras tanto, el sistema societario no responsabiliza al administrador, que sólo asume una obligación de medio descripta por el art. 59.

Desde plurales ángulos de enfoque insiste en los problemas que apareja la demora en procurar soluciones judiciales, porque la erosión de la empresa se acentúa, las operaciones incluso desesperadas en vista a seguir tirando se multiplican, y cuando promueve su concurso suele ser tarde. Nuestra ley -dice- ha eliminado una anterior exigencia de ocurrir al tribunal dentro de los tres días de conocer el empresario su estado de insolvencia. La preocupación de Richard coincide con orientaciones cada vez más definidas a fin de impedir que la demora en la búsqueda de soluciones continúe y agrave el proceso de erosión, que inexorablemente percutirá sobre los acreedores, aun cuando no serán los únicos castigados ante esos eventos.

Recuerda que la disolución ipso iure de la sociedad por pérdida del capital social - art. 94 , inc. 5, LSC.- se declaró inaplicable en 2002, por decreto de necesidad y urgencia prorrogado por decretos ulteriores (también se suspendía la reducción obligatoria del art. 206), lo cual alienta las "líneas permisivas que informa la legislación concursal", a saber, que "la sociedad puede seguir operando en insolvencia... no existiendo plazo alguno para

que los administradores peticionen su concurso preventivo". Aquellos decretos -estima Richard- solucionaron un problema de infracapitalización formal, pero subsiste la norma indirecta de infracapitalización material o sustancial con respecto a cuándo el patrimonio es insuficiente para posibilitar el cumplimiento del objeto social o empresa.

Como en "La invención de Morel", regresa el autor a su tema: "...la actividad prolongada de una sociedad en insolvencia", que podría ser calificada como actividad ilícita a tenor del art. 19 , LSC., desarrollando el tema desde diversas perspectivas. Y tanto lo preocupa y ocupa el punto, que en su última publicación -un atrevido y logrado "Ensayo sobre axiología del Derecho Concursal"- pregunta "si existen sanciones por... abandonar las soluciones societarias y llegar tardíamente a la presentación en concurso... La falta de un sistema de detección de dificultades y el retardo en la prosecución traen como consecuencia que muchas empresas soliciten su concurso cuando hace tiempo que están en situación desesperante" (RDCO, marzo/abril de 2009, p. 356. El trabajo es citado por Carlos E. Moro en publicación que figura en ED del 24/8/2009).

Con acritud y severidad -asimismo, con lucidez-, habla de "estafa con relación a los administradores de una sociedad de transporte aéreo, que, en insolvencia, había vendido y cobrado pasajes... a pasajeros que sabía no podría transportar", derivando en los escándalos ocurridos con la invocación proficiente del leverage buy out, conducta que "trae a cuento algún otro caso como el de Aerolíneas Argentinas", caso en el que el Estado adoptó, con los ojos abiertos, el papel de cocu magnífico, posibilitando "una confusa y lamentable gestión... Las consecuencias de haberse tolerado... la insolvencia de nuestra mayor línea aérea la soportamos y las seguiremos soportando. El Dr. Domingo F. Cavallo y otro contador -ambos cordobeses- generaron un arbitraje de fin de semana donde se aceptó lo que la Corte tipifica nulo de nulidad absoluta", a saber, que la sociedad Aerolíneas Argentinas S.A. "tomara a su cargo lo que los accionistas que adquirieron del Estado el 85% de esa sociedad libre de pasivo debían pagar... de allí, en el año 1992 quedó en insolvencia Aerolíneas Argentina S.A., trayendo los perjuicios al Estado, a los trabajadores y a la comunidad argentina que son de público y notorio conocimiento". Por eso el diputado Alberto Natale se expresó en términos que merecen transcribirse: "...¿cómo fue posible que en cuatro días, desde el 17 de julio hasta el 21, se negociaran todos los acuerdos que el ministro nos había anticipado el jueves 16, un día antes, según se dijo, de que se iniciaran las discusiones? La computadora indiscreta de un estudio jurídico de Buenos Aires... nos trajo la respuesta: en la versión del 13/7/1992 figuran los borradores de la nota de reclamos que el ministro pasaría luego a Aerolíneas Argentinas S.A. el 17/7/1992. Con la misma fecha figura la nota de respuesta de ARSA al ministro. El 20/7/1992 el acuerdo... y el convenio final entre el ministro de Economía, ARSA y demás partícipes, del 21/7/1992. La computadora indiscreta contó la verdad". Hasta ahí el pasaje del Dr. Natale que transcribe Richard, quien agrega: "...el *leverage buy out* generado en esos casos, y particularmente el de Aerolíneas Argentinas, constituye un caso de administración societaria fraudulenta que puso en cesación de pagos a la sociedad desde el año 1992, y que fue intentada convalidar por una conciliación-arbitraje cumplido en un fin de semana, sustituyendo el Poder Ejecutivo a la esfera del Poder Judicial, y condenando indirectamente al Estado a soportar la pérdida de su posición en la sociedad, como a la de sus trabajadores, que no sólo perdieron el valor de su participación accionaria sino también sus empleos, y que las consecuencias que aún soportamos...". Un tanto incidental el caso respecto del examen tan lineal de su tema que exhibe Richard, pero que se impone actualizar para que tan

desagraciadas experiencias asuman un papel admonitorio (también el caso exhibe valencia cronológica).

En el cap. IX -"La solución concursal"- recuerda que "la conservación de la empresa aparece como un elemento fundamental al momento de la decisión de un juez de homologar una propuesta de acuerdo aceptada por los acreedores", y reitera que la ley ha eliminado "toda referencia directa a la tempestividad de la presentación en concurso", ratificación del señalado leitmotiv que inspiró a Richard, y con ello cerramos esta recensión porque así lo fijan los límites espaciales que nos impone la editora, malgrado la pluralidad de referencias, enfoques y asunciones valorativas -francas y valientes- que sobreabundan en el libro, de lectura tan grata como ilustrativa.

Oswaldo Maffia

RODRIGO, Ángel, J. – GRACÍA, Caterina. *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público y en la comunidad internacional*". Homenaje al Profesor Oriol Casanovas, Tecnos, Madrid, 2011, 580 páginas.

La obra que comentamos en esta oportunidad constituye un afectuoso homenaje al profesor Oriol Casanovas, a partir de su larga trayectoria como docente de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, con motivo de su jubilación administrativa, pero trascendiendo largamente su tarea docente, a través del estudio de la doctrina que sembró en ocasión del desempeño de la cátedra, sus actividades científicas y sus numerosas publicaciones.

Se trata de un libro homenaje resultado del Coloquio en Homenaje a Oriol Casanovas, llevado a cabo en Barcelona entre los días 21 y 22 de mayo de 2009, éste a su vez fue la culminación de un seminario llevado a cabo a lo largo del curso académico 2008-2009, del que participaron los autores que colaboraron en esta obra y del proyecto de investigación del Plan I+D+i del ministerio de Ciencia e Innovación sobre "*La construcción del orden mundial del siglo XXI: actores, autoridades y patrones políticos y jurídicos de la gobernanza global*".

El punto de partida es la obra del homenajeado sobre la evolución y ampliación del DI, quien parte de la creación de regímenes internacionales, de tribunales internacionales, sin que ello haya impedido la continuidad de su unidad.

En este razonamiento se advierte una permanente preocupación por el reconocimiento de la unidad del sistema jurídico internacional, de la relación existente entre normas primarias y secundarias, de la importancia de su interpretación y aplicación coherente, de allí el rol que reviste la práctica para los distintos autores. En este punto asimismo destacan la base social de la comunidad internacional, sus valores e intereses fundamentales, las normas que fundamentan jurídicamente tales valores e intereses, como así también de los principios, reglas y técnicas que permiten mantener esa unidad formal y material.

Como decíamos entonces, constituye un trabajo conjunto desarrollado por diversos autores en torno a la doctrina del propio homenajeado, la que es estudiada en las seis partes y los veinticuatro capítulos en que está dividida esta obra, cuyos autores son sus colegas y discípulos. Posiblemente esta sea una de las características sobresalientes de la obra que comentamos.

De los trabajos que integran esta obra se desprende la preocupación de los diferentes autores por la profundización en el estudio de grandes dicotomías a nivel internacional:

unidad y pluralismo, homogeneidad y heterogeneidad, integración y fragmentación, cosmopolitismo y comunitarismo, subsidiariedad y complementariedad, lo transnacional y lo subestatal, sin olvidar alguna consideración a la globalización.

A modo de apertura encontramos la presentación de ambos editores, en la que encontramos una síntesis de algunos de los trabajos que integran la obra y asimismo abre el camino para el trabajo del propio homenajeado, sobre *Aproximación a una teoría de los regímenes en Derecho Internacional Público* que gira en torno a la conceptualización de los regímenes internacionales y a un análisis medular de los conflictos de regímenes ante determinados tribunales internacionales. Para ello analiza los trabajos de la CDI, de la que, más que un concepto de regímenes internacionales, extrae sus notas características.

Sostiene el Profesor Casanovas que la ausencia de una jerarquía normativa entre las fuentes del DI y la ausencia de un sistema orgánico de tribunales hacen *que los conflictos normativos sean de difícil solución*, en comparación con los sistemas jurídicos internos. A partir de allí analiza los conflictos de regímenes ante determinados tribunales internacionales como la CIJ y tribunales internacionales especializados.

Si es posible individualizar una frase que identifica la posición del homenajeado en esta obra la encontramos en sus consideraciones finales *“En todo caso, el problema de la complejidad del ordenamiento internacional actual no puede quedar reducido al falso problema de la “fragmentación del Derecho internacional”*.

A partir de lo apuntado la obra que comentamos se divide en seis partes en las que aparecen las dicotomías que mencionábamos más arriba y la *“disyunción sistémica de lo local y lo global”* según palabras de Celestino del Arenal (pág. 75), citando a Castells (1988 a: 33).

Aparece con meridiana claridad y en forma permanente el concepto de regímenes internacionales, girando en torno a las apuntadas dicotomías y su impacto en el DIP en general y particularmente en algunas de sus instituciones, sus relaciones, ante los tribunales internacionales, y abriendo camino a la unidad del DI que constituye el objetivo final de la obra y de la última parte, la parte quinta se reserva a las *Técnicas para ayudar a la unidad formal del Derecho Internacional*.

Los trabajos de los destacados juristas internacionalistas que fueron invitados a participar de esta publicación, muestran una permanente referencia a los trabajos de la CDI, y a los informes presentados en el seno de la misma, en el tema que nos ocupa, y también a la práctica internacional, con una marcada inclinación hacia temas de particular interés y enfoque desde el DI particular europeo.

Como puede observarse, se trata en definitiva de un diálogo profundo entre la obra del homenajeado y los trabajos que traducen la participación de sus autores en el Seminario que se le dedicara.

Dada la extensión y profundidad de cada uno de las contribuciones que conforman esta publicación, es imposible efectuar un pormenorizado análisis en esta recensión. Bástenos simplemente en presentarlos en forma sintética como lo intentamos a continuación.

La publicación está dividida en seis partes, precedidas por una *Introducción* a cargo de los responsables de la misma, a partir del apuntado diálogo científico, y de una *Aproximación a una teoría de los regímenes en Derecho Internacional Público*, de autoría de Oriol Casanovas.

La primera de esas seis partes está reservada a la *Unidad y pluralismo en la comunidad internacional*, a partir de la *Homogeneidad y heterogeneidad en la sociedad*

internacional como bases de las tendencias hacia la integración y la fragmentación, por Celestino del Arenal, trabajo éste particularmente meduloso y movilizador por su manejo de la apuntada “disyunción sistémica de lo local y lo global”. Agrupa a trabajos como *Unidad y pluralismo en la sociedad internacional: el debate contemporáneo entre cosmopolitismo y comunitarismo* (Caterina García Segura), *Actores, autoridades y sujetos: el pluralismo de la política mundial y su incidencia sobre el ordenamiento jurídico internacional* (Josep Ibáñez Muñoz), *Unidad y pluralismo en la sociedad internacional: la complementariedad del orden internacional y el orden regional de Asia oriental* (Pablo Pareja Alcaraz). El segundo de ellos atribuye el incremento de los titulares de derechos y obligaciones en el DIP al aumento del número y las actividades de individuos, grupos, organizaciones y entidades de todo tipo. Mientras que el tercero analiza la unidad y el pluralismo de la sociedad internacional desde la óptica de la coexistencia de diferentes órdenes regionales, particularmente del Asia oriental.

La segunda parte, bajo el título *Ampliación y diversificación del derecho internacional público: ¿fragmentación o pluralismo?*, agrupa otros tres trabajos: *Pluralidad de regímenes, unidad del ordenamiento* (Manuel Pérez González), *La noción de regímenes internacionales en el Derecho Internacional Público* (Antonio Remiro Brotons); *El impacto de los regímenes especiales en las fuentes del Derecho Internacional* (Rosario Huesa Vinaixa). Mientras que el primero de ellos estudia los problemas que suelen plantear las relaciones entre la pluralidad de regímenes existentes, el segundo profundiza la noción de régimen internacional y la importancia de la existencia de normas secundarias en un régimen abierto, que resulta así apuntalado de alguna forma. Esta visión es retomada por el siguiente trabajo, agregándose una profunda reflexión sobre la existencia de una convicción jurídica sistémica que pueda contribuir a la identificación de esos tipos de normas y por consiguiente a su aplicación en forma general. En esta parte parecería que los enfoques se concentran en el estudio de las relaciones horizontales entre normas pertenecientes a diferentes regímenes.

La tercera parte está reservada al estudio de las *Relaciones entre regímenes internacionales*, y aglutina los trabajos sobre *Las relaciones de subsidiariedad entre regímenes internacionales* (José Manuel Sobrino Heredia); *Las relaciones de complementariedad entre regímenes internacionales* (Romualdo Bermejo García) y *Le droit européen et investissement international* (Charles Leben). La tarea del profesor Sobrino Heredia fue en este caso la de rescatar las que podríamos llamar relaciones verticales entre normas de DI general y normas de DI particular, mientras que el segundo trabajo, abriendo camino a la posición final de unidad del sistema jurídico actual que encontramos en la última parte, sostiene que la independencia de los regímenes jurídicos independientes es impensable en el actual sistema jurídico. En este mismo orden encaja el trabajo del profesor Leben, respecto de dos regímenes particulares.

La cuarta parte agrupa también tres trabajos bajo el título *Unidad y pluralismo en los tribunales internacionales*. En las contribuciones sobre *La Corte Internacional de Justicia: su relación con otros tribunales internacionales*, Tullio Treves estudia las relaciones entre diferentes tribunales internacionales, encabezados por la Corte Internacional de Justicia. El siguiente, sobre *Unidad y pluralismo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Hacia un refuerzo de la autonomía del derecho de la Unión Europea frente al Derecho Internacional* (José Martín y Pérez de Nanclares), se analizan las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Internacionales y el DI, mientras que *Unidad y pluralismo en la jurisprudencia del Tribunal Internacional del Mar*

(José Juste Ruiz) sintetiza las mismas relaciones pero respecto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

La penúltima parte, precedida por el título *Técnicas para ayudar a la unidad formal del Derecho Internacional*, incluye cuatro trabajos: *La integración normativa y la unidad del derecho Internacional Público* (Ángel J. Rodrigo Hernández); *El principio de integración sistémica y la unidad del Derecho Internacional* (Paz Andrés Sáenz de Santa María); *Los conflictos entre normas internacionales del mismo rango: a la búsqueda de criterios de solución* (Jorge Cardona Llorens) y *Los tratados sucesivos sobre la misma materia: expresión de la unidad y el pluralismo en el derecho Internacional* (Miguel Ángel Elizalde Carranza). El primero de ellos examina la institución de la integración normativa como una técnica y como un objetivo, es decir que a través de la primera es posible sostener la existencia de un orden internacional integrado. Este mismo concepto es retomado por la siguiente presentación, desde las dimensiones material y formal con vistas a la coherencia del sistema. Por su parte el profesor Cardona Llorens intenta la identificación de criterios a ser tenidos en cuenta a la hora de resolver conflictos entre normas internacionales. El último de estos trabajos se concentra en un caso concreto de las relaciones inter-normativas, a la luz de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

Concluye esta obra con trabajos sobre temas muy puntuales: *La unidad material del Derecho Internacional Público* incluye: *La unidad material del Derecho Internacional Público* (Cesáreo Gutiérrez Espada); *“Nueva corriente” y derechos humanos: entre la apología de su reconocimiento y la utopía de su protección universal* (Antonio F. Fernández Tomás); *“La constitucionalización” del Derecho Internacional* (Mariano J. Aznar Gómez); *Crimen de feminicidio y prevención de la tortura: a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del campo algodadero (2009)* (Fernando M. Mariño Menéndez); *La conciencia de la humanidad* (Santiago Ripol Carulla) y *Unidad y pluralismo en la protección internacional de refugiados y beneficiarios de protección subsidiaria en Europa: el requisito de la individualización del riesgo en caso de violencia indiscriminada en situación de conflicto armado* (Silvia Morgades Gil). El primero rescata todo aquello que se encuentra en la base del sistema jurídico, como son los valores e intereses, principios, reglas y técnicas que contribuyen a mantener la unidad material sobre una base social. Abre así el camino al siguiente, del profesor Fernández Tomás, quien se ocupa particularmente de este tema pero desde la relación existente entre el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales y las dificultades para su aplicación práctica a nivel general. Le sigue el análisis del profesor Aznar Gómez sobre el orden público internacional como un concepto fundante de la constitucionalización del DI. Este tema es retomado a continuación por el profesor Mariño Menéndez quien sostiene que la promoción y protección de los derechos humanos fundamentales constituye uno de los principios constitucionales del orden jurídico internacional y que por lo tanto su respeto se impone a los sujetos internacionales, conforme a su naturaleza jurídica. A renglón seguido Santiago Ripol Carulla retoma este mismo principio y enuncia el criterio de identificación de las reglas que lo desarrollan. Cierra esta parte el estudio del régimen del derecho del refugio y el asilo, en este caso desde la óptica del Derecho europeo de los derechos humanos y el Derecho de la Unión Europea.

Como se desprende de esta apretadísima síntesis, la obra del profesor Oriol Casanovas operó tanto como disparador como de elemento aglutinante de contribuciones tan medulosas como su propia posición.

Para finalizar sólo corresponde agregar que si a menudo la trascendencia de la obra de los jus internacionalistas homenajeados en diferentes libros homenaje tuvimos la oportunidad de sintetizar en distintas oportunidades, se mide por la importancia de los amigos convocados a ellos, en este caso podríamos decir que a esa relación horizontal deberíamos agregar la relación vertical, en las contribuciones de quienes a su vez fueron discípulos del destacado profesor español.

Graciela R. Salas

ROMERO, G. Sebastián. *Cámara Gesell – Testimonio de niños en el proceso penal*, Editorial Alveroni, Córdoba, 2011, 172 páginas.

El libro que se comenta, como su título lo indica sin vueltas, versa sobre la recepción del testimonio de niños en el proceso penal, por medio del procedimiento de la Cámara Gesell (método de entrevista realizado por un profesional especializado, en un gabinete especialmente acondicionado, que permite separar y aislar al menor de los observadores, y registrarla con audio y/o video).

Para ese estudio en particular, G. Sebastián Romero previamente realiza un pormenorizado análisis sobre temas claves de la cuestión probatoria: el contradictorio y el régimen de los actos definitivos e irreproductibles. Me sumo al prologuista cuando destaca que “aquí el autor hace una clasificación y una exposición muy ordenada y novedosa”.

La obra comienza con una introducción y aclaraciones previas (Cap. I) y una aproximación y delimitación del objeto de estudio (Cap. II), expuestas en su justa dimensión. En otras palabras, no se abusa en las palabras preparatorias aburriendo al lector, como sucede en muchos trabajos.

Luego pasa a lo que denomina la “parte general”, en la que trata el anticipo del contradictorio durante la investigación. A tal fin se encarga del modelo procesal de Córdoba, la defensa en juicio, la prueba y las impugnaciones (Cap. III). A continuación, el autor –en lo que denomina la “parte especial”- pasa al tema central y particular del libro: el “testimonio de niños en Cámara Gesell” (Cap. IV). Introduce dando una noción y describiendo el origen y antecedentes del método de entrevista y observación que se conoce hoy bajo ese nombre. Desarrolla el marco legal, los fundamentos, objetivos, naturaleza jurídica, constitucionalidad, críticas, la imperatividad del procedimiento, limitaciones, la posibilidad del control de parte, la documentación y valoración del acto, las impugnaciones, entre otras cuestiones.

Ya en el cierre de la obra, G. Sebastián Romero realiza unas palabras finales (Capítulo V), en las cuales se pronuncia favorablemente por la validez de la ejecución de actos definitivos e irreproductibles por parte del Ministerio Público, pero advierte que si en el futuro esa institución saliese de la órbita del Poder Judicial, ya no podría llevar a cabo, por sí, la actividad aludida. También observa positivamente la regulación local del procedimiento en la Cámara Gesell, por cuanto “constituye un mecanismo que puede contribuir al logro de los fines que inspiraron su adopción” (disminuir la revictimización sin afectación de garantías constitucionales), pero al mismo tiempo alerta que la carencia de recursos “puede acabar malogrando aquellos nobles propósitos”. Termina su excelente trabajo con una interesante encuesta a operadores judiciales (jueces de control, fiscales,

abogados defensores, psicólogos forenses), recabando su opinión sobre el impacto real del procedimiento probatorio estudiado (p. ej., contribución a evitar la victimización, eficacia para garantizar el derecho de defensa. etc.).

El libro que tengo el agrado de reseñar constituye un valioso aporte a un tema novedoso dentro de la vasta problemática de la prueba. Es que la incorporación de normativa específica a los códigos procesales estableciendo condiciones especiales para el interrogatorio a menores en ciertos delitos (CPPN., 250 bis; CPPC., 221 bis; entre otros), generó interrogantes y dificultades, muchas de las cuales la obra responde o supera con inteligencia y conocimiento. No me extraña que así sea. Sebastián Romero, Ayudante Fiscal y docente universitario por concurso, es reconocido como un joven procesalista destacado en el foro local, y sus elaboraciones no se reducen a “ensayos de laboratorio”, ya que su sólida formación teórica se ve permanentemente acompañada por la visión práctica, propia de quien vive el derecho no sólo en los papeles, sino también en la cruda realidad de la trinchera del proceso penal.

Otro aspecto digno de destacar del libro es su riqueza en cuanto al desarrollo de cuestiones procesales generales claves y diversas –pero coherentemente hilvanadas con el tema central-, tales como la prueba, la oposición, la posibilidad de impugnar resoluciones que ordenan medidas de prueba y las excepciones a la regla de taxatividad. Por eso considero que la utilidad de este serio y conciso estudio, excede al tema central de la Cámara Gesell.

El análisis no se agota en Córdoba, sino que efectúa una fructífera tarea de derecho comparado interno –y a veces también extranjero-, exponiendo coincidencias y diferencias (p. ej., que la ley de rito nacional le concede tratamiento especial únicamente a las víctimas; en tanto que los de Córdoba y Río Negro lo establecen tanto para víctimas como testigos; o que esta última Provincia lo prevé para un catálogo mayor de delitos, etc.).

En cuanto a la imperatividad de la entrevista en Cámara Gesell, el autor se pronuncia por la obligación del órgano judicial de llevar a cabo el procedimiento especial cuando se den los requisitos objetivos y subjetivos de la norma que lo regula¹; y por la posibilidad de implementarlo en casos no regulados expresamente –con fundamento en el principio de libertad probatoria-, sugiriendo creativamente un procedimiento análogo al establecido para menores que tienen entre 16 y 18 años (informe previo de especialista).

La obra que se anota pone claridad a la delicada cuestión de la prohibición en indagar en la historia sexual de la víctima que establece la normativa, lo cual a veces puede generar problemas con la prueba del tipo penal, y se pronuncia por averiguar estos aspectos

¹ Sin perjuicio de reconocer que da sus razones para sostener esa posición, no puedo dejar de expresar mi disidencia. Es que he opinado (Tráfico de personas, Ad Hoc, 2009, p. 85) que las innegables dificultades prácticas que pueden presentarse a la hora de dar estricto cumplimiento a estas disposiciones sobre testimonio de menores, no pueden generar como efecto un resultado adverso al éxito de la investigación. Por eso cuando sea urgente la necesidad de contar con datos del hecho provenientes de la víctima –bajo riesgo de frustrar la pesquisa-, y no haya posibilidades materiales de conocerlos mediante el procedimiento descrito, se la puede interrogar sumariamente en aquellos aspectos vinculados a la urgencia (p. ej., la descripción del autor, que puede aprovechar la demora para fugar), lo que estaría justificado por el particular estado de necesidad. También podrá obviarse el trámite previsto en la nueva normativa, cuando la víctima o sus representantes lo renuncien (p. ej., para evitar demoras o porque se sienten cómodas ante las autoridades judiciales), ya que no podría oponerse en su contra una normativa establecida en su favor. Otro argumento de peso para afirmar que si es su voluntad el menor puede ser escuchado por el funcionario a cargo de la investigación (p. ej., el fiscal), es el derecho constitucional que le asiste de expresar su opinión en forma personal y directa ante el órgano interviniente (arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 24 de la ley 26.061).

por otros carriles ajenos a la víctima. Da buenas razones que lo inclinan a admitir la intervención de un psicólogo asesor de parte, sin postular que se ubique junto al profesional del Poder Judicial que lleva a cabo la entrevista.

Cuando se dispone a desentrañar la “naturaleza jurídica” del procedimiento bajo estudio, no lo hace desde una perspectiva meramente *fetichista*², sino que, por el contrario, persigue fines prácticos, ya que en este caso la cuestión tiene trascendencia para el trámite a seguir (no es lo mismo establecer que es un testimonio, como concluye el autor, que sostener que se trata de una pericia). Ahora bien, catalogarlo como prueba testimonial, no le impidió reconocer que posee características especiales que le otorgan una fisonomía y una estructura particular.

Para ir cerrando esta reseña, no quisiera pasar por alto algo que puede parecer un detalle menor, pero no lo es: ha dedicado el libro a su mujer e hijos, por quienes –me consta- siente una inocultable e inconmensurable adoración.

En definitiva, este estudio de Sebastián Romero es de aquellos que, por su aporte, contribuyen al avance de la ciencia del Derecho. Qué pertinentes resultan, entonces, aquellas palabras que pronunció Vargas Llosa al recibir el premio Nobel: “*Seríamos peores de lo que somos sin los buenos libros que leímos, más conformistas, menos inquietos e insumisos y el espíritu crítico, motor del progreso, ni siquiera existiría*”.

Maximiliano Hairabedián

SALAS, Graciela R. (Colaboración de María Cristina Rodríguez de Taborda). *Temas de Derecho Internacional Público, Casos Prácticos, 5ª Edición actualizada y ampliada*, Editorial Advocatus, Córdoba, 2011, 242 páginas.

La presente obra constituye un nuevo y valioso aporte de la autora para la enseñanza práctica del Derecho Internacional Público. Esta nueva edición, pretende ampliar su contenido original incorporando nuevos casos tanto clásicos como de actualidad.

Es un trabajo, que indudablemente, puede ser calificado como ordenado y sistemático, en el cual es de destacar un esmerado trabajo de traducción y sistematización del contenido de cada fallo para plasmar un texto organizado y de sencilla lectura tomando como eje los temas centrales abordados en cada caso; incluyéndose al final de cada uno de ellos, una enunciación de los principales temas abordados.

Se emplean dos criterios para presentar los casos; primero son ordenados cronológicamente atendiendo a los tribunales intervinientes y en segundo lugar son, ordenados desde tribunales internacionales generales a tribunales nacionales.

Todos los casos son presentados siguiendo un esquema, que permite analizar los antecedentes de las controversias, el objeto litigioso, las diferentes etapas transitadas por las partes durante el procedimiento, el marco jurídico planteado, hasta arribar a la decisión del Tribunal.

La elección de los casos es realizada con un criterio amplio, buscando la practicidad, donde la selección de los párrafos, considerados pertinentes, obedece

² Es decir, la idolatría o veneración excesiva. Comparto plenamente la idea de Carrió acerca de que determinar la naturaleza jurídica de una institución es “*una enfermedad profesional de nuestro gremio*” (mencionado por Rodríguez Juárez, Manuel, “Los actos jurídicos procesales”, *Teoría del proceso*, Córdoba, Atenea, 1997, p. 203).

exclusivamente a fines pedagógicos. Debiéndose a agregar que, se ha efectuando una traducción libre de los párrafos de los casos incluidos en los capítulos I, II, IV, VIII y en los anexos, mientras que son extractos textuales los párrafos de los casos incluidos en los capítulos III, V, VI y VII.

El trabajo se divide en ocho capítulos y un anexo, a lo largo de los cuales encontramos un total de cuarenta casos, entre sentencias, opiniones consultivas, laudos y recomendaciones; solamente cinco son de la CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación).

En los primeros dos capítulos se concentran tanto casos clásicos, como de actualidad.

En el Capítulo I se agrupan casos resueltos por la Corte Permanente de Justicia Internacional; se ha añadido el caso relativo al estatuto jurídico de Groenlandia Oriental (Dinamarca v/ Noruega), en el que se abordan cuestiones vinculadas a la adquisición de soberanía, actos unilaterales y territorios polares.

Por su parte, el Capítulo II, contiene casos resueltos por la Corte Internacional de Justicia, habiéndose sumado en la presente edición cinco casos, a saber: caso del Derecho de Asilo (Colombia v/ Perú); caso del derecho de paso por territorio de la India (Portugal v/ India); caso de la plataforma continental del Mar del Norte (República Federal Alemana v/ Países Bajos); Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares; y la reciente sentencia en el caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina v/ Uruguay), dictada el 20 de abril de 2010, incorporado por la trascendencia de de este fallo para nuestro país que recurrió por primera vez ante la Corte internacional de Justicia, para dirimir un conflicto.

En el Capítulo III, la autora conserva la selección de dos laudos, uno del Tribunal Arbitral del MERCOSUR; y el restante a acerca de una cuestión territorial argentina ya resuelta: arbitraje sobre el Canal de Beagle (Argentina v/ Chile).

En el Capítulo IV, sobre tribunales penales internacionales, se mantiene el caso de la edición anterior.

El Capítulo V, contiene tres sentencias y una opinión consultiva de la Corte Interamericana de derechos Humanos; sumándose el caso Ivcher Bronstein, sobre derecho a la nacionalidad y competencia de la Corte Interamericana.

En el Capítulo VI, se conserva el caso de la edición anterior.

El Capítulo VII, comprende fallos dictados por la CSJN, incorporándose el fallo “Manauta, Juan José y otros v/ Embajada de la Federación Rusa” s/Daños y Perjuicios.

El Capítulo VIII, está dedicado a los tribunales comunitarios: Tribunal de Justicia de la C.E.E. (Comunidad Económica Europea) y Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el caso “La Nación, la noticia independiente”.

En conclusión, esta obra constituye un valioso material por su aporte a la enseñanza y difusión del derecho internacional, constituyendo, sin dudas, una herramienta complementaria para la enseñanza y el estudio en forma práctica de esta disciplina, por parte de docentes y alumnos.

Luis H. Quevedo Caille

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio - QUEL LÓPEZ, Francisco Javier – LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. *El poder de los jueces y el estado actual del Derecho*

Internacional. Análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007),
Universidad del País Vasco. Argitalpen Zebitzua Servicio Editorial. Bilbao. España,
2010. 686 páginas.

Como su título lo indica, esta publicación constituye una importante contribución a la enseñanza práctica del Derecho Internacional desde la aplicación a casos concretos por parte de los tribunales internacionales en los primeros años de nuestro siglo.

Desde su prólogo el Dr. Luis I. Sánchez Rodríguez fundamenta la importancia de los trabajos incluidos en la misma, particularmente en el trabajo diario en el aula y como una contribución a la formación de los futuros juristas, muestra de la profunda vocación docente del profesor español.

El contenido de esta obra se centra en la jurisprudencia prioritariamente de la Corte Internacional de Justicia pero no en forma exclusiva, pues se agregan tribunales arbitrales, aquellos relacionados con los derechos humanos, el Tribunal Internacional del Mar o Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Para la selección de los casos, nos dice el prologuista, tuvo una gran influencia no tanto la importancia de las cuestiones resueltas por tan alto tribunal como el aumento de la cantidad de las mismas, o el cada vez más frecuente recurso a esa jurisdicción, particularmente por países de menor grado de desarrollo.

No escapa a su visión la importancia que reviste aún hoy el recurso al arbitraje internacional, que no por antiguo deja de ser de suma utilidad, particularmente cuando los litigantes buscan una decisión declarativa y genérica, en ocasiones con nuevas características.

Se trata, como el prologuista lo indica, de la relevancia que el conocimiento de la jurisprudencia internacional adquiere en la formación del futuro jurista, particularmente en la elaboración del discurso, en la construcción de argumentaciones que posteriormente aplicará en las diferentes áreas en que pueda llegar a ejercer esa profesión.

Es así que cada caso se constituye en un auténtico abanico de posibilidades a ser utilizadas en el proceso de enseñanza – aprendizaje. Una muestra de ello la encontramos en ocasiones en que más de un autor analiza el mismo caso, aunque en relación a diferentes aspectos.

Esto permitió al profesor Sánchez Rodríguez reconocer la importancia de la distinción entre dos tipos de decisiones jurisdiccionales: las de carácter sustantivo y las de carácter adjetivo, a pesar de que generalmente en la cátedra se le otorga prioridad a las primeras, las segundas constituyen un recurso invaluable a la hora de contribuir, precisamente, a la preparación de los futuros juristas, que es el objetivo de esta publicación. De allí que encontremos trabajos en ambos sentidos, haciendo fértil aprovechamiento de los recursos que muestra la jurisprudencia internacionalizada.

De allí que sostenga con la precisión que lo caracterizó siempre: “...*Por ello, considero firmemente que se debe llevar al espíritu de quienes se encuentran en los periodos iniciales de formación, que la distinción simplista entre teoría y práctica quedará siempre en entredicho; mejor aún, que no puede existir una buena práctica forense sin la previa formación teórica y, en otro sentido, que la buena teoría queda mucho más afinada y precisa cuando se tienen en cuenta las enseñanzas de la práctica. Otra vez el frondoso árbol de la vida*”. A renglón seguido destaca el valor de la prueba en la persuasión al órgano jurisdiccional, “... *sin prueba no hay hechos...*” sostiene magistralmente.

Finalmente desliza los objetivos de esta publicación, más allá de los ya apuntados: las pretensiones de pervivencia, en español y contando con la colaboración de sus colegas vascos, como él los llama. Esperamos que su anhelo se pueda cumplir, gracias a estos últimos.

Entrando sintéticamente al contenido de esta obra, y en línea con algunas de las consideraciones precedentes, encontramos que la jurisprudencia internacional, como decíamos más arriba, es analizada desde diferentes tópicos internacionales y para ello fueron convocados tanto profesores de gran trayectoria y reconocimiento internacional como juristas más noveles. Entre los primeros encontramos junto al profesor Luis I. Sánchez Rodríguez, y por estricto orden alfabético, a Javier Chinchón Álvarez, Carlos Fernández de Casadevante Romani, Marta Iglesias Berlanga, Ana Gemma López Martín, José Antonio Pastor Ridruejo, Francisco Javier Quel López, Nila Torres Ugena.

Entre los segundos, y en el mismo orden, podemos agrupar a Dolores Bollo Arocena, Rubén Carnerero Castilla, Elena Conde Pérez, Francisco Jiménez García, María Ángeles Ruiz Colomé, Antonio Pastor Palomar, Carmela Pérez Bernárdez, Juan Soroeta Licerias, Nicole Stoffel Vallotton.

Como decíamos también más arriba, la jurisprudencia ha sido clasificada por años de su pronunciamiento, y encontramos que algunos de los autores trabajaron con más de uno de los casos correspondientes al período de la publicación, integrándose en total veintiocho trabajos.

Sintetizando entonces el contenido, esta obra incluye a los siguientes casos y tribunales. **Corte Internacional de Justicia:** *Incidente aéreo de 10 de agosto de 1999, Actividades armadas en el territorio del Congo* (Francisco Jiménez García y también Javier Chinchón Álvarez), *Demanda de revisión de la sentencia de 11 de julio de 1996 en el asunto relativo a la aplicación del Convenio para la prevención y sanción del crimen de genocidio (Bosnia-Herzegovina c. Yugoslavia. Excepciones preliminares)* (trabajos de Francisco Jiménez García, Nicole Sotffel Vallotton, Francisco Javier Quel López); *Asunto de la delimitación marítima y de las cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* (Elena Conde Pérez); *Caso LaGrand* (María Ángeles Ruiz Colomé), *Caso relativo a la orden de arresto de 11 de abril de 2000 (Rca. Democrática del Congo c. Bélgica)* (Rubén Carnerero Castilla), *Caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* (Ana Gemma López Martín), *Caso relativo a la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia c. Malasia)* (Luis I. Sánchez Rodríguez), *Caso de las plataformas petrolíferas (Rca. Islámica de Irán c. EEUU)* (Rubén Carnerero Castilla), *Asunto de la diferencia fronteriza, terrestre, insular y marítima (El Salvador c. Honduras)* (Nila Torres Ugena), *Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. EEUU)*, (Carmela Pérez Bernárdez), *Consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado* (Luis I. Sánchez Rodríguez), *Licitud del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro c. España, EEUU, Reino Unido, Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Bélgica, Canadá, Portugal y España. Excepciones preliminares)* (Marta Iglesias Berlanga), *Asunto sobre ciertos bienes (Liechtenstein c. Alemania)* (María Ángeles Ruiz Colomé), *Controversia fronteriza (Benin c. Niger)* (Ana Gemma López Martínez), *Caso de las fábricas de papel en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)* (Juan Soroeta Licerias), *Asunto Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)* (Antonio Pastor Palomar), *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras* (Elena Conde Pérez), *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia* (José Antonio Pastor Ridruejo); **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, caso *Al-Adsani c. Reino Unido* (Rubén

Carnerero Castillo); **Tribunales arbitrales:** *Caso de la Delimitación de la frontera entre Eritrea y Etiopía* (Ana Gemma López Martín), *Delimitación marítima entre Barbados y Trinidad y Tobago*, *Delimitación marítima entre Guyana y Surinam* (Rubén Carnerero Castilla), ambos conforme a lo establecido por el art. 287 inc. 3, Anexo VII de la Convención de Jamaica sobre Derecho del Mar. **Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas** *Caso Budejovicky Budvar, Narodni Podnil / Rudolf Ammersin GmbH* (Nicole Stoffel Vallotton); **Tribunal de Primera Instancia de la UE** *Casos Ahmed Ali Yusuf, Yasin Abdullankadi y Gestoras pro amnistía* del TIJE (Carlos Fernández de Casadevante Romani); **Tribunal internacional del Derecho del Mar:** Síntesis de su jurisprudencia (1997-2007) (Marta Iglesias Berlanga).

Como puede observarse se trata en definitiva de una muy interesante selección de casos que fueron analizados por sus autores desde diversos puntos de vista y que permiten una revisión de la siempre dinámica aplicación de temas teóricos del Derecho Internacional en la tarea habitual del aula.

Graciela R. Salas

SCHRIJVER, NICO. *The evolution of Sustainable Development in International Law: Inception, Meaning and Status*, Edit. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2008, 265 páginas.

Esta obra es parte de la Colección de Cursos de la Academia Internacional de la Haya, cuyos trescientos treinta volúmenes constituyen la más extensa enciclopedia de derecho internacional público y privado que existe en la actualidad. En este caso, la que se comenta es la compilación de las clases dictadas por el Profesor Nico Schrijver en el marco del curso *The evolution of Sustainable Development in International Law: Inception, Meaning and Status*.

El autor es Profesor de Derecho Internacional y Director Académico del Centro Grotius para estudios legales internacionales de la Universidad de Leiden, Holanda. Es miembro del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y Director de la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Asociación de Derecho Internacional. Es también miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, de la Academia Real de Holanda de Artes y Ciencias y del Institut de droit international.

Tal como menciona el autor en el capítulo introductorio, el libro aspira en primer lugar a revisar la génesis, clarificar el significado y evaluar el status del *Desarrollo Sostenible* en el campo del Derecho Internacional. En segundo lugar, examina los principios legales que han emergido en el camino de búsqueda del Desarrollo Sostenible y en tercer lugar, evalúa hasta qué punto el estado actual del derecho refleja la integración de todos los campos del derecho internacional, en la búsqueda del Desarrollo Sostenible, tal como se requería en las Convenciones Internacionales adoptadas a partir de la Declaración de Río de Janeiro en 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, seguida por la Cumbre de Johannesburgo 2002 y otras.

La obra se divide entonces en siete capítulos, el primero de los cuales introduce al lector al texto de la obra. Schrijver se pregunta allí acerca de la relevancia de la crisis ambiental mundial para el derecho internacional y señala a *la sustentabilidad* como un valor esencial que se encuentra emergiendo en el campo del derecho internacional contemporáneo.

Se destaca en esta parte que fue a partir de la conferencia de Río 92' que el desarrollo sostenible pasó a ser considerado un *objetivo esencial* de la comunidad internacional, dando cuenta en ese capítulo de numerosos tratados – multilaterales y regionales – y de decisiones de tribunales internacionales que destacan al concepto como tal.

Haciendo mención a la referida conferencia, el autor sostiene que existe una relación fundamental entre la conservación del medioambiente, el desarrollo y el respeto por los derechos humanos, señalando la necesidad de un tratamiento comprensivo e integral entre esos aspectos.

Continúa el autor exponiendo que el interés internacional en el medioambiente y en el desarrollo ha transitado varias fases, que constituyen los antecedentes del actual entendimiento del concepto de Desarrollo Sostenible.

Así, el capítulo segundo refiere al reconocimiento de la relación ambiente/ desarrollo en el período anterior a su consagración explícita sucedida en 1987, mientras que en el tercer capítulo, retomando la relación postulada en el primero entre la conservación del medioambiente, el desarrollo y el respeto por los derechos humanos, el autor reseña una serie de convenciones internacionales – desde Río 92' hasta la Cumbre Mundial de 2005 –, cuyo análisis lo lleva a interpretar que el concepto del desarrollo sostenible se ha ido formado a través de descubrimientos legales en esos campos que forman parte – derivan – del derecho internacional.

En el capítulo cuarto el autor investiga las bases del desarrollo sostenible en las fuentes del derecho internacional, particularmente en tratados – multilaterales, regionales y subregionales – y en decisiones de varios órganos de solución de controversias en casos de derecho internacional.

El capítulo cinco examina varios principios generales del derecho internacional que han sido pilares fundamentales para el derecho internacional del desarrollo sostenible. Asimismo, se hace especial hincapié en los siete principios postulados por la Asociación de Derecho Internacional en la “Declaración de Principios de Derecho Internacional relativos al Desarrollo Sostenible” adoptada en Nueva Delhi en 2002, destacando el autor que todos los principios reseñados, tienen en común que juegan un rol imprescindible en la evolución del derecho internacional referido al desarrollo sustentable.

El capítulo sexto, caracteriza al Desarrollo Sostenible como un concepto multifacético, identificándose sus dimensiones más importantes y los desafíos del derecho internacional del desarrollo sostenible en cuanto a su evolución y aplicación.

Por último el capítulo séptimo contiene una observación final acerca del rol y la naturaleza del derecho internacional público en la búsqueda del desarrollo sostenible.

El autor recorre y desarrolla en esta obra de manera clara y concisa los antecedentes del concepto de desarrollo sostenible en el ámbito del derecho internacional público y asimismo expone cuál es desde su punto de vista, el status actual del concepto de acuerdo a su consagración en las fuentes del derecho internacional que allí se indican.

Suscitarán controversia seguramente las opiniones vertidas en esta publicación en cuanto a la necesidad de constitución de una autoridad mundial supervisora en el ámbito del derecho internacional del desarrollo sostenible, y en cuanto a que no detenten ya los estados el monopolio en la creación del derecho al ser cada vez mayor la participación de distintos actores – tales como corporaciones multinacionales, bancos comerciales y organizaciones no gubernamentales – en procesos de toma de decisiones; pero será sobretodo motivo de debate la preocupación que deja ver el autor en el capítulo final, cuando se pregunta – en

atención a los continuos conflictos de intereses entre países desarrollados y países en vías de desarrollo – hasta qué punto los países en desarrollo tienen todavía discreción para determinar sus propias políticas ambientales y de desarrollo, en una era globalizada.

Rosario Roqué Achával

URIONDO DE MARTINOLI, Amalia - ZAVATTI DE ROUGIER, Adriana M. *Estudios de Jurisprudencia. Temas de Derecho Internacional Privado, Córdoba, Lerner Editora SRL, 2011, páginas 579.*

La obra es el esfuerzo culmine de la labor conjunta de docentes y adscriptos de la Cátedra “B” de *Derecho Internacional Privado* de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC, la que sistematiza y plasma la actividad gestada a partir del año dos mil en el espacio denominado como “aula taller”, orientada en primer lugar a los alumnos de grado y a la que igualmente se redirecciona la misma. Dicho espacio intelectual fue creado con el fin de reflexionar en la especialidad y en el mismo se inició con la recopilación, clasificación y análisis de la jurisprudencia de casos, cuyo objetivo sustenta la presente.

La misma, revela la inquietud de los responsables de la materia, de perfeccionar la enseñanza del derecho en general y en particular en la asignatura de que se trata, desde una perspectiva teórico-práctica que sirva de herramienta eficaz para el desarrollo y fortalecimiento de habilidades concretas de los futuros operadores jurídicos, otorgando una formación profesional idónea e integradora.

El trabajo fue dirigido por las profesoras, Dra. Amalia Uriondo de Martinolli y coordinado por la Ab y Esc. Adriana Zavatti de Rougier, el que contó con la colaboración de los profesores y abogados: María G. Bottiglieri, Mauricio Mantelli, Estefanía Martinoli Uriondo, Luis Cruz Pereyra, María V. Sala Mercado, Romina Sánchez Torassa, Christian Sommer y Leticia Zapata.

La producción se estructura en treinta y siete capítulos, en la que se permite apreciar como aplican los jueces argentinos y los tribunales arbitrales la normativa de la especialidad. Asimismo, en esta producción se plasma la visión particular que los sentenciantes adoptan, con mayor o menor grado de corrección, en los casos concretos que se someten a su jurisdicción. En particular cada temática es enriquecida, con aportes doctrinarios tanto nacionales como internacionales referidos a las controversias derivadas de la convergencia de pluralidad de ordenamientos jurídicos y de órganos estatales en la casuística estudiada al que se suma la vertiginosa producción de normativa convencional como instrumentos normativos que rigen los procesos de integración regional del que nuestro país no es ajeno.

Podríamos adelantar en una apretada síntesis que el primer capítulo introductorio “El Derecho Internacional Privado de la sociedad multicultural como respuesta que hace posible la vida jurídico-privada internacional. Rasgos actuales del objeto del DIPR” enfoca la perspectiva actual de la disciplina y conduce al resto de situaciones conflictivas que se abarcan tales como: la institución básica de la familia -célula básica de la sociedad-, la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos -soberana para determinar competencia internacional y derecho aplicable-, la “Convención de Viena de 1980” - compraventa internacional de mercaderías-, el reconocimiento recíproco de sentencias por medio de tratados internacionales y la evolución del concepto de “orden público” -límite a la aplicación del derecho extranjero reclamado por la norma de conflicto o por actos de

cooperación jurídica internacional-; todos ellos enfocados desde un hilo conductor que gira en torno de la Carta Magna como norte principal.

A continuación detallaremos la temática considerada en cada capítulo en particular el segundo: “La familia en los tratados sobre derechos humanos”, el tercero: “Legitimación del cónyuge supérstite para promover el juicio sucesorio del causante”, el cuarto: “Bigamia internacional doble”, el quinto: “Matrimonio celebrado ante funcionarios consulares extranjeros”, el sexto: “Reconocimiento del documento público otorgado por autoridad extranjera”, el séptimo: “Derechos a la pensión de sobrevivencia”, el octavo: “Fraude a la jurisdicción nacional?”, el noveno: “Matrimonio *in fraudem legis*”, el décimo: “Obligaciones alimentarias”, el undécimo: “Régimen de bienes en el matrimonio”, el duodécimo: “Efectos extraterritoriales de la sentencia de divorcio”, el décimo tercero: “Filiación extramatrimonial en el derecho internacional privado”, el décimo cuarto: “El nombre de las personas físicas”, el décimo quinto: “La doctrina de la Corte Suprema en materia de restitución internacional de menores. Comentario a los últimos fallo decididos por la CSJN”, el décimo sexto: “Restitución internacional de menores Convención Interamericana de 1989”, el décimo séptimo: “Restitución internacional de menores. Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La Haya 1980”, el décimo octavo: “Tráfico Internacional de menores”, el décimo noveno: “Sucesiones. Causante con último domicilio en el extranjero. Competencia Judicial Internacional”, el vigésimo: “Sucesión Internacional. Eficacia extraterritorial de sentencia extranjera”, el vigésimo primero: “Forma de los actos jurídicos”, el vigésimo segundo: “Poderes otorgados por la autoridad extranjera”, el vigésimo tercero: “Derecho comercial internacional”, el vigésimo cuarto “Contratos de compraventa internacional de mercaderías y leyes de emergencia económica”, el vigésimo quinto: “Contratos de compraventa internacional de mercaderías y leyes de emergencia económica”, el vigésimo sexto: “Contratos de compraventa internacional de mercaderías y leyes de emergencia económica”, el capítulo vigésimo séptimo: “Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías. Aplicación del art. 1.1, literal a)”, el vigésimo octavo: “Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías. Aplicación del art. 1.1, literal b)”, el vigésimo noveno: “Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías. Aplicación del art. 1.1, literal b)”, el trigésimo: “Letra de cambio en moneda extranjera”, el trigésimo primero: “Personalidad jurídica de las sociedades extranjeras”, el trigésimo segundo: “Actos aislados y la inspección general de justicia”, el trigésimo tercero: “Las reglas de competencia concursal en el Tratado de derecho comercial terrestre internacional de Montevideo de 1940. La sociedad extranjera con domicilio o principal objeto en la república- naturaleza del art. 124 de la LSC”, el trigésimo cuarto “Arbitraje comercial internacional”, el trigésimo quinto “Jurisdicción internacional. La inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución de los estados extranjeros”, el trigésimo sexto “La cooperación internacional y el control de procedencia de las medidas cautelares en el Protocolo de Ouro Preto”, trigésimo séptimo “Excepción de arraigo. Convención de la Haya sobre procedimiento civil del 1/3/54. A su vez contiene para su mayor sistematización un índice por decisiones de tribunales internacionales y nacionales, organizados o subclasificados jerárquicamente desde la que emanan de la CSJN hasta los tribunales provinciales.

En general todos los capítulos guardan una metodología similar seguida por los autores, parten de la exposición de los antecedentes fácticos de los autos traídos a

consideración, su encuadre jurídico, peculiaridades a destacar, conclusiones y bibliografía especial.

Para finalizar, la sólida, erudita, estructurada y abundante casuística de la obra dirigida por la Dra. Uriondo de Martinoli y coordinada por Zavatti de Rougier y demás colaboradores, demuestran la constante y enriquecedora labor desempeñada en la cátedra, constituyendo al mismo tiempo una estimulante reflexión en torno a la problemática que propone el Derecho Internacional Privado en el sensible contexto de las tensiones que la realidad y la sociedad a diario manifiestan, constituyendo al mismo tiempo una pieza de gran utilidad y de ineludible consulta para la comunidad académica y profesional en general.

Evangelina Magalí Checa